

20721  
99



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES "ACATLAN"

"EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS Y SU  
REGULACION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SALVADOR GARCIA VALDEZ

ASESOR:  
LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

SEPTIEMBRE 2003

A



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis Padres:*

† *Ma. Agustina Valdez Márquez*

*Salvador García Rodríguez*

TESIS CON  
FAMILIA DE ORIGEN

D

## INDICE

**INTRODUCCIÓN**.....pag.3  
**CAPITULO I**.....pag.5

### **EVOLUCION HISTORICA DEL NOMBRE**

1.1 CULTURA OCCIDENTAL.....pag.5  
1.2 MESOAMERICA.....pag.8  
1.3 MEXICO COLONIAL.....pag.9  
1.4 MEXICO INDEPENDIENTE.....pag.10  
1.5 EPOCA ACTUAL.....pag.11

**CAPITULO II**.....pag.12

### **NOMBRE, ATRIBUTO DE LAS PERSONAS**

2.1 EL NOMBRE COMO MEDIO DE IDENTIFICACION E  
INDIVIDUALIZACION DE LAS PERSONAS.....pag.12  
2.2 DEFINICION Y ESTRUCTURA DEL NOMBRE.....pag.16  
2.3 CARACTERISTICAS DEL NOMBRE.....pag.20  
    A) IMPRESCRIPTIBILIDAD  
    B) INMUTABILIDAD  
    C) INALIENABILIDAD  
2.4 DERECHO Y OBLIGACION DEL USO DEL NOMBRE.....pag.24  
2.5 EL NOMBRE RELIGIOSO.....pag.28

**CAPITULO III**.....pag.29

### **TEORIAS RESPECTO A LA NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE**

3.1 DERECHO DE PROPIEDAD.....pag.30  
3.2 DERECHO DE LA PERSONALIDAD.....pag.32  
3.3 INSTITUCION DE ORDEN PUBLICO O  
DE POLICIA CIVIL.....pag.35  
3.4 DERECHO DE FAMILIA O ELEMENTO  
DEL ESTADO CIVIL.....pag.37  
3.5 POSICIONES ECLECTICAS.....pag.39

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO IV**.....pag.42

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS CODIGOS CIVILES DE LA REPÚBLICA QUE CUENTAN CON UN CAPITULO ESPECIAL DEDICADO AL NOMBRE DE LAS PERSONAS.**

4.1 ESTRUCTURA DEL NOMBRE (PUEBLA, QUERÉTARO, MORELOS, QUINTANA ROO Y VERACRUZ).....	pag.42
4.2 RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS (VERACRUZ, QUERÉTARO, PUEBLA Y QUINTANA ROO).....	pag.46
4.3 NOMBRE DE LA MUJER CASADA (PUEBLA, QUINTANA ROO, VERACRUZ Y QUERÉTARO).....	pag.49
4.4 PROTECCION DEL USO DEL NOMBRE (PUEBLA, QUINTANA ROO, VERACRUZ Y QUERÉTARO).....	pag.53
4.5 SEUDÓNIMO O SOBRENOMBRE (MORELOS, QUERÉTARO, VERACRUZ Y QUINTANA ROO).....	pag.58
4.6 CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE PROCEDE EL CAMBIO DEL NOMBRE(PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO, VERACRUZ Y ZACATECAS).....	pag.60
4.7 NOMBRE DE LA PERSONA JURIDICA O MORAL(MORELOS, QUINTANA ROO, VERACRUZ Y QUERÉTARO).....	pag.65

**CAPITULO V**.....pag.69

**LEGISLACION EN MATERIA DEL NOMBRE PARA EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

5.1 CONFORMACION DEL NOMBRE.....	pag.69
5.2 DERECHO Y PROTECCION DEL NOMBRE.....	pag.75
5.3 CAMBIO DEL NOMBRE.....	pag.81
5.4 NOMBRE DE LOS CÓNYUGES.....	pag.87
5.5 ADOPCION DE SEUDÓNIMOS.....	pag.92
5.6 NOMBRE DE LOS HIJOS Y SUS CONSECUENCIAS.....	pag.95
5.7 NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES.....	pag.99

**CONCLUSIONES**.....pag.103

**BIBLIOGRAFÍA**.....pag.107

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCION

ESTE TRABAJO PRETENDE CONTRIBUIR EN CIERTA FORMA A SEÑALAR LA IMPORTANCIA DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS, QUE AL SER UN ATRIBUTO SUMAMENTE IMPORTANTE DE TODO SER HUMANO, DADO LA TRASCENDENCIA QUE REPRESENTA EN SU VIDA JURÍDICA Y SOCIAL, EXIGE UNA DEBIDA REGULACIÓN EN SUS ASPECTOS MAS IMPORTANTES.

EN PRIMER LUGAR CONSIDERAMOS QUE ESTE TRABAJO NO DEBIA DE PRESCINDIR DE UNA SÍNTESIS HISTORICA, EN LA MEDIDA DE SU UTILIDAD PARA DAR CLARIDAD AL NOMBRE DE LAS PERSONAS, POR MEDIO DE SU ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA TANTO EN OCCIDENTE, COMO A LARGO DE LAS DIFERENTES ETAPAS HISTORICAS DE NUESTRO PAIS, ASI COMO DEL PROPIO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EL SEGUNDO CAPITULO ABORDA, AL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, REFIRIÉNDOLO COMO UN MEDIO DE INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACIÓN, ANALIZANDO SU DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA, ASI COMO SUS CARACTERÍSTICAS QUE SON; SU IMPRESCRIPTIBILIDAD, SU INMUTABILIDAD, Y SU INALIENABILIDAD, ADEMÁS DE SEÑALAR SI EL NOMBRE DEBE CONSIDERARSE UN DERECHO O UN DEBER PARA EL INDIVIDUO QUE LO PORTA.

EL TERCER CAPITULO COMPRENDE LAS TEORIAS RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE, TEORIAS PRIVATISTICAS QUE CONSIDERAN AL NOMBRE COMO UN DERECHO DE PROPIEDAD, COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD O COMO UN DERECHO DE FAMILIA, POR LA OTRA PARTE ESTA LA TEORIA PUBLICISTICA QUE CONSIDERA AL NOMBRE COMO UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PUBLICO O DE POLICIA CIVIL Y POR ÚLTIMO LAS TEORIAS MIXTAS QUE TOMAN IDEAS DE LAS OTRAS TEORIAS PARA CREAR UNA ECLÉCTICA.

EL CUARTO CAPITULO ESTUDIA LOS CODIGOS CIVILES DE LA REPUBLICA MEXICANA QUE SÍ CUENTAN CON UN CAPITULO DEDICADO AL NOMBRE DE LAS PERSONAS, COMPARANDO SUS DISPOSICIONES PARA SABER CUALES ESTAN MAS O MENOS COMPLETOS, EN CUANTO A QUE SI REGULAN LOS ASPECTOS MAS IMPORTANTES DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS, COMO SON SU ESTRUCTURA, LA PROTECCIÓN, EL CAMBIO O MODIFICACIÓN, ASI COMO LA REGULACIÓN DEL SOBRENOMBRE Y EL SEUDÓNIMO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

EL QUINTO Y ÚLTIMO CAPITULO ANALIZA LOS PRINCIPALES ASPECTOS DEL NOMBRE QUE SON; SU CONFORMACIÓN, EL DERECHO Y PROTECCIÓN, ASI COMO LOS CASOS EN QUE DEBE PROCEDER EL CAMBIO O MODIFICACIÓN, EL NOMBRE DE LOS CÓNYUGES, LA ADOPCIÓN DE SEUDÓNIMOS, COMO DEBE FORMARSE EL NOMBRE DE LOS HIJOS YA SEA QUE LOS DOS PADRES LO RECONOZCAN O SOLO UNO DE ELLOS Y ASI COMO LOS ADOPTIVOS, ETC. ASPECTOS QUE CREEMOS NECESARIO DEBERÍAN ESTAR REGULADOS DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VARIOS HAN SIDO LOS SOPORTES PARA REALIZAR ESTE TRABAJO, ENTRE LOS QUE DESTACAN LA DOCTRINA EXTRANJERA Y NACIONAL, LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A LAS QUE TUVIMOS ACCESO, A LOS CÓDIGOS CIVILES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, ETC., ASI COMO A CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CUANDO SE TUVO OPORTUNIDAD DE ACUDIR A ELLOS.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EVOLUCION HISTORICA DEL NOMBRE**

#### **1.1. CULTURA OCCIDENTAL**

No es posible señalar una fecha exacta que corresponda a una época histórica sobre la aparición de vocablos o mejor dicho, a la adopción de palabras para nombrar a las personas, sin embargo podemos afirmar que el nacimiento de esta institución del nombre para las personas tuvo origen al mismo tiempo en que se formaron los primeros humanos, ya que es hasta ese momento en que apareció la necesidad de individualizar a las personas, para evitar posibles confusiones. Efectivamente, la designación de las personas constituye una de las manifestaciones más elementales de las sociedades primitivas.

Remontándonos ya a épocas históricas, y según cabe deducir de los testimonios escritos de que disponemos es, característica común de los pueblos primitivos el uso de un vocablo para la designación individual, que era puramente personal y no transmisible como los actuales apellidos, se añade en ocasiones la mención del nombre del padre, o la alusión a alguna característica peculiar del sujeto o el lugar de su procedencia. Las Sagradas Escrituras nos indican que los primeros pobladores llevaron nombres de un solo vocablo: Adán, Eva, Caín, Abel. Esto fue aceptado generalmente en todas las comunidades de la antigüedad.

Por efecto del transcurso del tiempo, fue evolucionando el concepto del nombre de las personas, en Grecia probablemente como consecuencia del aumento paulatino de la población se hizo necesario añadir al nombre otra palabra para indicar con mayor y mejor precisión sobre la filiación, en algunas ocasiones se añadía al nombre del individuo el nombre de su padre en genitivo, como por ejemplo: Joannes, Rotondi, Petrus, Jacobi, etc. Debemos hacer mención que en ésta época el nombre que adoptaban no les era impuesto a las personas, era solamente un uso no reglamentado, por lo que el cambio de nombre quedaba al solo arbitrio de los mismos titulares.



Esta línea evolutiva se advierte también en Roma. Pese al alto grado de desarrollo jurídico del pueblo romano y al avanzado sistema de individualización de las personas, en los tiempos primitivos parece no haber existido más que un vocablo único para la denominación personal. Más tarde comienza a usarse el nomen gentilium, tomado de un antepasado común de los miembros de la gens. A medida que la organización social de Roma se complicaba, como consecuencia también de su crecimiento, se hizo necesaria la utilización de un tercer elemento de individualización, ya que los nombres de la gens eran muy limitados. "El nombre de los ciudadanos romanos al final de la época clásica estaba integrado por estos tres elementos:

El proenomer o designación individual que distingue a los diversos miembros de una familia, y que era impuesta por el padre al recién nacido en una fiesta familiar religiosa.

El nomen que era la denominación común de todas las familias de la gens.

Y, el cognomen, que servía para distinguir las diversas ramas de la gens y lo ostentaban todos los miembros de cada familia.

A estos nombres se añadía, en ocasiones, una cuarta denominación, el agnomen, que era un sobrenombre personal, generalmente de carácter honorífico. Así por ejemplo, en el nombre Publio Cornelio Scipión Africano, Publio era el proenomen, Cornelio el nomen, Scipión el cognomen y el Africano, el agnomen; mención honorífica que recordaba las victorias de este general romano en Africa".<sup>1</sup>

Cabe hacer mención que estos nombres estaban reservados para los varones romanos. Las mujeres se designaban solo por el nomen en femenino. (Tulia, Julia, Cornelia). Las mujeres casadas, agregaban el nombre de su marido en genitivo (Tulia Matelli). Los esclavos eran designados con un solo nombre individual. Los libertos tomaban el nomen de su patrón, y añadían como cognomen su nombre de familia.

---

<sup>1</sup> LUCES GIL, FRANCISCO. "El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español. Editorial Bosch, Barcelona 1978. Pág. 22

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Mazcaud nos refiere que "el uso del nombre romano se introdujo en las Galias; pero desapareció completamente con las invasiones bárbaras, por tener los germanos un nombre individual el que agregaban cuando más como patronímico, el nombre del padre, precedió del subfijo "ing" (hijo de)"<sup>2</sup>

En la Edad Media la influencia del cristianismo aportó la preferencia de nombrar a las personas con los nombres de los santos. En igual forma se acostumbró que en el nombre se consignaran cualidades o defectos físicos, profesionales, lugar donde vivían, etc.

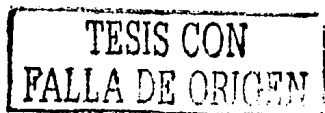
"Es principalmente en España y Francia, durante la Edad Media donde inicia la costumbre del doble apellido, aunque dada la ausencia de normas legales, contaban con una amplia libertad en la materia. El sistema español del doble apellido, paterno y materno comienza a adquirir fijeza a partir del siglo XVI, con la creación de registros parroquiales. Todavía en los siglos XVII y XVIII se encuentran ejemplos de personas célebres que no observaban la citada costumbre general. Es a partir del s. XVIII, bajo la rígida burocracia de los borbones, cuando comienzan a ser menos frecuentes estas anomalías y el uso del primer apellido de la madre se afianza y generaliza".<sup>3</sup>

En Francia, por medio del decreto del 20 de julio de 1808 se ordenó a los judíos que no tenían apellido, que, tomaran uno, el cual no habría de ser ni nombre de ciudad, ni un nombre del Antiguo Testamento. Los israelitas extranjeros que se establecían en Francia, estaban obligados a cumplir con la misma formalidad tres meses después de su llegada.

---

<sup>2</sup> MAZCAUD, "lecciones de derecho civil" vol. 2, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959. Pág. 123

<sup>3</sup> LUCES GIL, FRANCISCO Ob. cit. Pág. 25



## 1.2 MESOAMERICA

Del estudio de los nombres personales registrados en los documentos antiguos se deduce que un individuo podía usar nombres de varios tipos. Los Antropólogos se dieron a la tarea de clasificar los distintos nombres que encontraron en: 1) calendarios, 2) apellidos patrilíneales, nombres transmitidos hereditariamente por vía del varón, 3) nombres propios individuales usados por un solo individuo o transmitidos sin regla fija, y 4) nombres de cargo o títulos que designan una posición política.<sup>4</sup>

De acuerdo a la primera clasificación, toda persona tenía un nombre que era el del día de su nacimiento. En el calendario indígena cada una contaba con un nombre que consistía en la combinación de un signo (de un total de veinte) y un numeral (de un total de trece), por lo que había un total de 260 nombres. Aunque esto solo era para los señores de alto linaje, mientras que los demás únicamente se les designaba con el nombre del signo.

Por otra parte los nombres transmitidos por vía del varón, es decir, apellidos parilíneales eran muy frecuentes en los documentos de lo cual podemos deducir que eran de uso general.

Los nombres de mujer son poco conocidos, puesto que son pocas las mujeres que se nombraban en crónicas indígenas pero al parecer se seguía el mismo sistema para los nombres del varón.

Toda esta práctica relativa al sistema de nombres personales, se presenta principalmente en lo que conocemos como Centroamérica, que a su vez dada la cercanía con Yucatán se asemejaba mucho. Mientras que los primeros pobladores, hacia el centro de nuestro país tenían un lenguaje perteneciente a los "aglutinantes"; es decir, que formaban sus palabras por medio de la unión de otras adheridas. Por ejemplo: QUETZALCOATL que significa serpiente emplumada, etc. Después se manifestó una tendencia religioso-astronómica de donde resultarían los nombres tales como ATONATIUH, que significa "sol de agua", etc.

Como era de esperar dada la importante influencia nahuatl en Centroamérica algunos nombres personales se identifican claramente como mexicanismos.

---

<sup>4</sup> Publicación anual del seminario de cultura maya. "Estudios de cultura maya". Vol. 4. UNAM, México 1964. Pág. 323-324

### 1.3 MEXICO COLONIAL

Durante la dominación española hubo una mezcla de razas y por consecuencia de nombres, imponiéndose los traídos por los conquistadores, los cuales poco a poco fueron tomando arraigo entre nosotros. Estos nombres tomados del calendario cristiano y se encargó a los religiosos la labor de iniciar el uso de ir cambiando los nombres paganos por los existentes en el santoral.

En los documentos coloniales en general se mencionan individuos con nombres totalmente o en parte españoles. Lo más frecuente es que se marcaban elementos indígenas y españoles. "El nombre español de uso general es el nombre de pila, muy a menudo se combinaba con el apellido indígena dando nombres como: Lucas Tukuche o Bernardino Gekaguch. Este tipo de nombres es uno de los más frecuentes en documentos coloniales"<sup>5</sup> Dada la sobrevivencia de apellidos indígenas es un tipo todavía muy frecuente en la actualidad.

Además de presentar nombres que combinaban elementos españoles e indígenas de modo distinto, en gran parte se presentó el tipo que combina nombre de pila español con el nombre calendarico indígena: Miguel Teiquin, Felipe Mexin, etc.

En general se puede decir que cualquiera de los nombres puramente indígenas puede aparecer con elementos españoles añadidos, bien sea el nombre de pila únicamente o el nombre de pila más el apellido español.

En muchos casos se imponía al bautizado el nombre de la persona que fungía como padrino y así al ser bautizado un hijo de Moctezuma se le dio el nombre del alguacil mayor de la Ciudad de México, Rodrigo de Paz.

A finales del s. XVIII la Iglesia tuvo especial cuidado en reglamentar la imposición del nombre en las personas y vemos que en el concilio provincial mexicano IV se establecía: "Los párrocos no pondrán a los bautizados nombres de indios gentiles ni tampoco los tomarán del testamento viejo; porque para no confundirlos con los judíos y no equivocar la verdad de ley de gracia con su sombra, está mandado que se les pongan nombres de santos de la ley evangélica".

---

<sup>5</sup> IDEM. Pág. 331

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.4 MEXICO INDEPENDIENTE

Al darse la independencia de nuestro país cambiaron los usos de la época colonial debido a las leyes creadas por el nuevo sistema mexicano. Con respecto a nuestro tema en los ordenamientos jurídicos de 1870 y 1884, encontramos muy limitada su regulación que las disposiciones contenidas se limitaron únicamente a establecer el nombre como una obligación sin señalar cuáles deberían ser los apellidos que debían ponerse al niño presentado ante el oficial del registro civil; así vemos pues que el artículo 78 del Código Civil de 1870 expresa a este respecto: "El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar de nacimiento: el sexo del niño y el NOMBRE Y APELLIDO QUE SE LE PONGA, con la razón de si se ha presentado vivo o muerto".

El Código Civil de 1884 en su artículo 73 ordena: "El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con la asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas, contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y EL NOMBRE Y APELLIDO QUE SE LE PONGA SIN QUE POR MOTIVO ALGUNO PUEDA OMITIRSE; con la razón de si se ha presentado vivo o muerto".

Es pues notorio que en ninguno de los primeros códigos del siglo antepasado señalan la obligación de dar nombre y apellido de los padres de los descendientes, sino que solamente se señala la obligación de dar nombre y apellido al niño presentado en el registro civil.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS  
CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

## **1.5 EPOCA ACTUAL**

Tomando como punto de partida del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 con las reformas del año 2000, que es el que nos rige actualmente, nos establece en su artículo 58 que: "El acta de nacimiento se levantará con la existencia de dos testigos. Contendrá el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, EL NOMBRE Y APELLIDOS QUE LE CORRESPONDAN; así mismo la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del registro le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta".

Ahora bien el precepto transcrito establece indudablemente la regla general que obliga tanto a los padres o los presentantes del niño que va a registrarse, como el juez relativo, el hacer constar el nombre y apellidos del presentado. Esta corrobora la naturaleza del nombre como atributo esencial de la personalidad, puesto que aún en aquellos casos en los que el presentado sea hijo de padres desconocidos, será responsabilidad del Juez del Registro Civil él ponerle nombre y apellidos.

Así mismo y teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior, resulta tácito que el apellido sea el de su padre combinado con el de la madre, en aquellos casos en que se presente a un niño al registro civil para la inscripción de su nacimiento.

Por último creemos conveniente dejar hasta aquí lo relacionado con los antecedentes del Código Civil de 1928, puesto que a pesar de que existen más preceptos relacionados al tema en estudio, estos serán analizados de una forma más amplia en los capítulos subsecuentes.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **NOMBRE, ATRIBUTO DE LAS PERSONAS FISICAS**

#### **2.1 EL NOMBRE COMO MEDIO DE IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LAS PERSONAS.**

El nombre de una persona física como uno de los atributos de la personalidad, se traduce en primer lugar, en que todo ser humano tiene un nombre, el cual, en última instancia se compone con el correspondiente apellido paterno de sus progenitores, por lo que cuenta con él desde el mismo momento de su procreación; se ve complementado con el número ordinal que le correspondiere como hijo de esa pareja, a reserva de que le sea asignado oficialmente un nombre propio.

Según el iusnaturalismo ese nombre se tiene por el mero hecho de la procreación, aún cuando el hijo no haya sido objeto de presentación en el registro civil o de su reconocimiento en su caso.

En todos los tiempos, aún en las sociedades más primitivas, se ha sentido la necesidad de emplear signos para designar a las personas y para distinguir unas de otras. Se trata de una exigencia incluíble de la realidad social, del modo de ser y organizarse de los grupos humanos. Para que pueda hablarse del hombre particular, como individuo determinado de la especie, es preciso asignarle un símbolo o marca que lo individualice y lo diferencie de los demás. Además no se trata solo de una elemental exigencia organizativa de la sociedad: es también consustancial a la propia naturaleza humana el deseo de distinguirse de los demás, de afirmar su propia individualidad, el ser uno mismo, distinto y diferente de otros.

Cualquier organización jurídico-social, por rudimentaria que sea o haya sido, presupone no solo la diferenciación e individualización de los miembros que la componen sino también la posibilidad de su identificación. Sobre esta doble exigencia conviene observar las siguientes precisiones que nos hace el maestro Luces Gil:



"Individualizar; es señalar o determinar a los seres por sus características particulares para distinguir unos de otros, separar los individuos comprendidos en la especie para particularizarlos y diferenciarlos entre sí.

Identificar; es verificar la identidad, es decir, comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone o busca. La identificación es un proceso de investigación mediante el que se comprueba si el sujeto es realmente el mismo que pretende ser o el que se indaga".<sup>6</sup>

Los principales sistemas de identificación de las personas son el antropómetro y el dactiloscópico. El primero consiste en reseñar una serie de medidas corporales caracterizados por su invariabilidad (como la talla, las dimensiones de la cabeza, etc.), lo que unido a la filiación descriptiva puede permitir la identificación de las personas adultas con bastante seguridad. El método dactiloscópico se basa en la inalterabilidad de los surcos papilares de los dedos de las manos y en la circunstancia de que son distintos e irrepetibles en cada individuo de la especie humana. Lo que permite su aplicación con absoluta seguridad como procedimiento de identificación respecto de toda clase de personas.

Con la finalidad de facilitar y agilizar la identificación en el tráfico jurídico se utilizan modernamente, en todos los países, documentos o cartas de identidad, en el ámbito interno y los pasaportes en el ámbito internacional.

Los medios de individualización pueden ser distintos y variados; los hay de carácter verbal, como el nombre, los apodos, el seudónimo que son realmente los que nos interesan.

Entre los diversos signos del lenguaje creados para designar e individualizar a las personas ocupa un lugar primordial el nombre, en cuanto es un medio general, necesario, sintético y establece la diferenciación de los seres humanos.

---

<sup>6</sup> LUCES GIL, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 14

En primer término, el nombre civil es un medio de individualización de carácter general, en cuanto se emplea para designar a la persona en el conjunto de sus relaciones, en todos los ámbitos de su vida o actividad. A diferencia de lo que ocurre con otras denominaciones como el seudónimo, el nombre artístico, etc. Aún cuando estos signos por llamarlos de alguna forma secundarios están dotados también de una cierta eficacia individualizadora, se caracterizan claramente por su eventualidad y contingencia.

“Todo hombre, comunidad de la vida social y sujeto de las relaciones jurídicas, precisa, inexcusablemente de un signo estable y general de individualización, idóneo para distinguirlo de los demás; esta es la función del nombre civil. El individuo anónimo no tiene significación subjetiva en la esfera del derecho: con la atribución de un nombre se convierte en ese centro de imputación jurídica que llamamos persona”<sup>7</sup>

Es un signo verbal integrado por un reducido número de vocablos, idóneo para compendiar en forma unitaria y resumida toda referencia a la personalidad del sujeto designado. Imaginemos pretender referirnos a una persona determinada sin utilizar su nombre, nos veríamos obligados a hacer una minuciosa descripción de sus rasgos físicos y morales más característicos, a indicar las circunstancias del nacimiento, domicilio, en suma trazar una especie de reseña biográfica. Mientras que sin en cambio con la simple mención de su nombre es suficiente para individualizar a la persona.

El nombre ha sido creado y existe exclusivamente con ese fin de individualizar a las personas. Y, finalmente para que el nombre pueda cumplir con su peculiar función designativa e individualizadora ha de ser configurado como un signo estable y permanente. Los cambios de nombre para designar a una sola persona solo pueden darse de modo excepcional y restringido.

---

<sup>7</sup> PLINER, Ob. cit. Pág. 130

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si bien es cierto, después de todo lo que hemos visto con respecto a la eficacia individualizadora del nombre, ésta resulta no ser absoluta. En el círculo familiar o entre un grupo de amigos es suficiente con el empleo del nombre individual. Fuera de estos ámbitos es necesario el uso del nombre completo y, en ocasiones aún este resulta insuficiente. La indicación del nombre completo puede ser suficiente para la evocación de la persona individual designada frente a aquellos que ya tienen conocimiento previo del sujeto. Pero, con respecto de quienes no tienen ese conocimiento previo, la sola identificación de un nombre puede resultar insuficiente y se hace preciso, entonces añadir otras menciones que sirven como complementarias (la profesión, el domicilio o los apodos).

## 2.2 DEFINICION Y ESTRUCTURA DEL NOMBRE

Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es vocablo que sirve para designar a las personas o las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie.

Por su parte el diccionario de la Real Academia de la lengua, tiene entre otras, las siguientes acepciones: "Palabra que se apropia o se aplica a los objetos y a sus cualidades para hacerlos conocer y distinguirlos de los otros; el que se da a persona o cosa determinada para distinguirlos de las demás de su clase"<sup>8</sup>

El nombre de la persona en derecho está constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o moral. A cada persona se le designa en la sociedad, por un nombre que permite individualizarla. Esta designación oficial, es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece. El procedimiento ofrece una utilidad tal, que todas las personas reciben un nombre. El nombre de una persona se compone por varios vocablos unidos que no tienen el mismo origen ni la misma importancia.

Para Julian Vonnecase el nombre es un "término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas"<sup>9</sup>

Mazeaud dice que el nombre es "la palabra o vocativo con la que se designa a una persona"<sup>10</sup>

Francesco Mesineo nos refiere que "nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos por los que se describe y por consiguiente se individualiza a las personas"<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Diccionario Manual de la lengua española. Segunda edición 1950

<sup>9</sup> VONNECASE JULIEN. "Elementos de derecho civil" edil. Calica, Puebla México. Tomo 1 Pág. 282.

<sup>10</sup> MAZEAUD, Ob. Cñ. Pág. 122

<sup>11</sup> MESSINEO FRANCESCO "Manual de derecho civil y comercial" ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Tomo 2 Pág. 92

Nombre; "palabra o vocablo que se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás, sea de modo individual o al menos colectivo.- Tecnicismo propuesto, el lugar de nombre de pila, a fin de no mezclar la exclusividad bautismal es la designación de las personas, para el de cada individuo, el que se antepone al apellido familiar"<sup>12</sup>

Nombre es un atributo de toda persona, al que tiene derecho y que sirve para individualizarla: Incluye el nombre propiamente dicho bautismal o de pila, llamado también prenombre que distingue al individuo dentro de la familia, y el apellido común a la familia, llamado también patronímico.

Puede agregársele también el sobrenombre, apodo o alias, y el seudónimo, como el que usa un literato para ocultar su nombre verdadero, pero no constituyen partes del nombre en sentido estricto"<sup>13</sup>

Para ampliar un poco más estos conceptos creemos necesario conocer algunas definiciones con respecto al apellido:

"Nombre de familia que sirve para distinguir a las personas.- Sobrenombre con que los individuos de una casa, familia o linaje, se distingue de las otras. El apellido de una familia pertenece a esta, únicamente en caso de adopción puede usarse, además del apellido de uno, el del adoptante".<sup>14</sup>

Planiol nos expresa "el apellido no es propio de una persona determinada, sino común a todos los miembros de la familia que descienden por la línea masculina del mismo autor".<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> "Diccionario enciclopédico de derecho usual" Tomo 5. Guillermo Canabellas. Edt. Eliaato, Argentina.

<sup>13</sup> "Enciclopedia Jurídica omeba" Tomo 20, edit. Bibliográfica Argentina 1964.

<sup>14</sup> "Diccionario enciclopédico de derecho usual" Tomo 1.

<sup>15</sup> PLANIOL MARCEL. Ob. Cit. Pág. 228

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien con todas estas fórmulas y otras muchas que no reproducimos se pone en evidencia los rasgos fundamentales del concepto, - ya que en el subtema anterior habíamos adelantado una especie de noción general y neutra del nombre como signo verbal sintético empleado como medio necesario, general y estable para la designación e individualización de las personas- pretendemos resumir los principales elementos y características del nombre civil; su particular composición, la obligatoriedad y generalidad de su uso como signo oficial de diferenciación, el principio de su inmutabilidad y las excepciones al mismo y, finalmente la tutela del nombre. De los tres últimos nos ocuparemos con detalle a lo largo de este trabajo.

El profesor Galindo Garfías nos expresa: "El nombre de una persona física está constituido por un conjunto de palabras; el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico. La unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona"<sup>16</sup>

A través de estos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho.

En España, como en la mayoría de los países modernos, aun los pertenecientes a grupos culturales más diversos, el nombre civil está integrado por dos elementos fundamentales, que se complementan entre sí, como ya ha quedado señalado anteriormente, que son: el nombre individual y el apellido o el nombre patronímico de familia.

Ambos componentes del nombre tienen, como ya se dijo, funciones individualizadoras complementarias. El primero se emplea ordinariamente en el ámbito familiar, para designar y distinguir a los distintos miembros de la familia. El apellido suele emplearse fuera del círculo familiar. El nombre individual esta formado por uno o dos vocablos de elección arbitraria, dentro de los que resultan idóneos para este objeto, y ordinariamente, revela el sexo de la persona designada.

Las partículas "de", "del" o "de la" también forman parte de algunos apellidos, especialmente de origen geográfico. El uso de estas partículas es de gran utilidad para diferenciar el nombre individual de ciertos apellidos que usualmente se emplean también como nombres propios.

---

<sup>16</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho civil primer curso" edit. Porrúa México 1995, pág. 342

Por otra parte cabe hacer la aclaración que las expresiones usuales: "nombre de pila" o "nombre de bautismo", no siempre resultan adecuadas en el ámbito jurídico, ya que no todo mundo bautiza.

Por último podemos hacer mención que los apellidos atraen hacia sí, al nombre; comprenden o son susceptibles de comprender a todas las personas de una misma familia, y por lo tanto nos bastan por sí solos, para distinguirlos. En tanto los apellidos se han formado a través de la historia con vocablos tomados de una gama muy extensa casi sin limitación alguna, el elenco de los nombres ha sido siempre, por extenso que se le suponga más limitado.

## 2.3 CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE

### A) IMPRESCRIPTIBILIDAD

La doctrina suele mantener el principio teórico de la imprescriptibilidad del nombre, como consecuencia de calificar a este como un derecho esencial de la personalidad. Utilizando argumentos lógico-formales, se dice: si el derecho al nombre es un derecho esencialmente inalienable y que está regido por el principio de inmutabilidad, a de llegarse a la conclusión de que el nombre no es susceptible de adquirirse por prescripción, ni tampoco puede perderse por su falta de uso, por muy prolongado que sea.

Mazeaud expresa "el nombre es imprescriptible.- el nombre, como el estado civil, es imprescriptible: no se adquiere ni se pierde por un uso, o desuso prolongado"<sup>17</sup>

La cuestión resulta ser más delicada en cuanto a la adquisición del nombre. En la antigua Francia, los nombres fueron atribuidos poco a poco a las familias por un uso prolongado; por ejemplo una costumbre admitía la posibilidad de unir al propio nombre, por un uso inmemorial, el nombre de una tierra noble de la que era propietaria la familia.

Sin embargo algunos autores, entre ellos Mazeaud, reconocieron que en la jurisprudencia francesa, aún después de la ley del 6 del fructidor del año II (que había establecido la terminante prohibición de usar otros nombres que los consignados en el registro del estado civil), había admitido por razones pragmáticas la adquisición del derecho al nombre por virtud de una posesión prolongada, centenaria y de buena fe. Además reconocen también que en todo caso la larga posesión de un nombre tiene una indudable trascendencia práctica en materia de prueba ya que resulta sumamente difícil, cuando no es posible, el disponer de títulos documentales adecuados para desvirtuar un estado posesorio prolongado durante varios años.

En el ordenamiento jurídico español como en el nuestro no existe precepto alguno que consagre expresamente la imprescriptibilidad del nombre civil.

---

<sup>17</sup> MAZEAUD. Ob. Cit. pág. 139



La regla de la imprescriptibilidad del nombre debe ser limitada al nombre tomado en el sentido del derecho, puesto que el nombre comercial que, por tener un valor pecuniario constituye un elemento patrimonial, está sometido por su naturaleza a la prescripción.

## **B) INMUTABILIDAD**

De acuerdo con Mazeaud dentro de la doctrina francesa, ciertas modificaciones del estado civil tendrán influjo sobre el nombre: "el matrimonio dará a la mujer el uso del apellido de su marido, y el divorcio se lo hará perder; la adopción y la legitimación adoptiva modificarán el apellido; el éxito de una acción de reconocimiento o de desconocimiento de estado civil llevará consigo la modificación retroactiva..."<sup>18</sup>

Así tenemos que la invariabilidad del nombre no es absoluta. Hay situaciones previstas y reguladas por la ley, debido a las cuales a la consecuencia de la realización de algún acontecimiento jurídico, el nombre de una persona sea objeto de cambio. Existe también la posibilidad, incorporada en ocasiones en la ley, de que sin necesidad de un acto jurídico paralelo motivador, una persona modifique el contenido de su nombre.

En nuestra legislación el cambio de nombre tiene lugar:

Por reconocimiento, (arts. 360 y 369 del Código Civil para el Distrito Federal)

Por Adopción, el adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante ( art. 395 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad

Por sentencia que declare la modificación por cambio de nombre de un acta del registro civil (art. 135, fracc. II del Código Civil para el Distrito Federal)

---

<sup>18</sup> IDEM. Pág. 140

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por legitimación quedo derogada de este ordenamiento en mayo del 2002.

Los jueces, solo podrán autorizar el cambio de nombre, mediante la rectificación del acta del registro civil, cuando no exista propósito de ocultación o se lesionen derechos de terceros, y siempre que la pretensión del cambio no sea caprichosa. No es fundado solicitar la rectificación para cambiar el nombre por otro escogido arbitrariamente, si no cuando se trate de un caso en que circunstancias atendibles legítimamente, lo hagan necesario, como las ya mencionadas.

Es verdad que de la interpretación del precepto en principio, la rectificación de las actas del registro civil, solo es procedente por rectificación o por enmienda en el caso de errores provenientes del acta misma y no por motivos de errores ajenos al acta que no dan lugar a su rectificación; pero en la vida civil, pueden presentarse situaciones de hecho tales, en las que, probado que la persona que solicita el cambio de nombre se ha identificado en la sociedad, constantemente con otro nombre distinto al que aparece en el acta y en ese caso, sería procedente hacer el cambio para adecuar el acta a la realidad social.

"Puede proceder la acción de rectificación de acta por cambio de nombre cuando este resulta ofensivo o expone al ridículo a la persona que lo lleva, porque la personalidad, que es el interés jurídico fundamental protegido por el nombre, no debe exponerse a burlas a las que se prestaría fácilmente el nombre. En este caso no debe mantenerse inflexible el principio de la inmutabilidad del nombre, con mengua de la personalidad del sujeto, lo cual constituiría el desconocimiento de dicho interés que debe ser jurídicamente protegido, interés que debe prevalecer por encima del principio de la invariabilidad del nombre, que no es de ninguna manera rígido ni absoluto a tal extremo, según se comprueba con la modificación del nombre, por el reconocimiento, adopción o por las sentencias que declaran un estado civil"<sup>19</sup>

### **C) INALINEABILIDAD**

El nombre de las personas físicas, no es valuable en dinero. No forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece, o sea que no se encuentra dentro del comercio, por consiguiente nadie puede renunciar ceder o enajenar su nombre.

---

<sup>19</sup> GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 352

No puede desconocerse que el nombre, como simbolo de asignación de la persona, y en algunos casos, como reflejo de su estado civil, tiene en principio un valor moral o extrapatrimonial: no es susceptible de estimación pecuniaria. Aunque sería muy difícil no encontrarnos un caso en que se haya controvertido judicialmente el derecho al nombre al margen de intereses económicos. En ocasiones aparecen vinculadas a problemas de competencia profesional ilícita o de publicidad indebida y en muchos casos de presta nombres, conectadas con claros trasfondos económicos.

La inalienabilidad del nombre tampoco puede proclamarse como un principio absoluto y esencial. Es cierto que el nombre civil no se puede comprar y vender como mercadería, a diferencia de lo que ocurre con el nombre comercial, y que la transmisión del apellido familiar se produce por medio de la ley y no en virtud de un acto dispositivo del titular.

El principio de la inalienabilidad del nombre admite excepciones en distintos ordenamientos extranjeros como nos lo hace saber el autor Lucés Gil:

"En España; los artículos 180 del C.C., 56 de la ley del Registro Civil y 202 del Reglamento del Registro Civil permiten que, en la escritura de adopción simple, las partes pueden convenir libremente la transmisión de los apellidos del adoptante al adoptado; la norma del 1.706 B6B alemán, según la cual el hijo extramatrimonial puede llevar el apellido del marido de la madre con el consentimiento de ambos"<sup>20</sup>

El nombre es inalienable, pero la inalienabilidad no juega mas que en la medida en que el nombre individualiza a la persona dentro de la familia y la ciudad, un signo distintivo de su estado civil.

---

<sup>20</sup> LUCES GIL, FRANCISCO. ob cit. Pág. 82

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **2.4 DERECHO Y OBLIGACION DE USO DEL NOMBRE.**

Los autores discuten acerca de si la persona adquiere sobre el nombre un derecho o si por lo contrario, el nombre impone a cargo de la persona una verdadera obligación de usar precisamente la designación que le corresponde, como atributo de su personalidad en derecho.

El contenido del derecho al nombre en el aspecto que podríamos denominar positivo, comprende la facultad de goce del nombre por parte del sujeto, como medio de designación e identificación de su persona en todas las manifestaciones de su vida. El titular del nombre tiene la facultad de usarlo en todas las ocasiones, en los diversos actos públicos o privados de su vida. A esta facultad se corresponde un deber general de respeto por parte de las demás personas, que han de abstenerse de impedir u obstaculizar su ejercicio. Por ello, no solo el titular del nombre tiene el derecho de utilizarlo para designarse así mismo, sino que también los demás tienen el deber de emplear ese nombre y no otro diverso para designar al sujeto.

La existencia de este derecho-deber de uso del nombre se deriva de la propia naturaleza y función de esta institución. De la misma función individualizadora del nombre, se desprende también que esta facultad de uso, es una facultad de uso exclusivo y excluyente. Las limitaciones a este derecho podrían derivarse de los supuestos de homonimia. Pero aún en los casos de coincidencia total de nombre y apellidos, el bien de la identidad personal debe ser protegido mediante la utilización de los otros signos individualizadores complementarios que permiten evitar cualquier confusión.

Existen autores que afirman que el derecho al nombre subsiste tan solo durante la vida de su titular y se extingue con la muerte. Por el contrario, nosotros creemos que una vez asignado un determinado nombre a la persona nacida en las condiciones legales, esa designación personal cumple su función individualizadora, no solo durante la vida del sujeto, sino también después de la muerte, dado que las personas aun ya fallecidas también tienen un nombre que los individualiza y que sigue figurando en los registros públicos y archivos notariales. La indebida utilización del nombre de una persona fallecida supone una usurpación ilícita, perseguible penal y civilmente.

Como debe ser común en casi todos los ordenamientos jurídicos, el nombre concurre, no sólo el interés privado del titular del mismo, de utilizarlo como principal instrumento para la realización de bien de la identidad personal, sino también el interés general de la sociedad de la adecuada individualización y diferenciación de sus miembros. En este interés público se basa la obligación general de uso del nombre civil, impuesta por un ordenamiento jurídico y sancionado por las normas penales.

Este deber general de uso del nombre confirma, no solo la obligación por parte de cada persona de utilizar el nombre que le corresponde legalmente, sino también la prohibición de su ocultamiento o alteración arbitraria, al margen de los supuestos determinados en la ley.

La obligación de uso del propio nombre existe principalmente con respecto al Estado, pero también se da frente a los particulares, aunque no de un modo tan riguroso. La prohibición de ocultar el nombre o de disimular la propia identidad en el ámbito de las relaciones ordinarias de la vida jurídica constituye una garantía para la correcta determinación de la voluntad negociadora, para impedir que puedan obtenerse beneficios fraudulentos y para evitar que el sujeto pueda eludir sus responsabilidades jurídicas. Pero fuera del ámbito oficial de las relaciones con la administración del Estado, la obligación de uso del propio nombre no tiene un carácter tan absoluto que no admita ciertas excepciones. En la esfera privada, no toda ocultación de nombre o uso de un nombre distinto del legal puede reputarse ilícito. Debemos recordar que, en al ámbito familiar y aún en círculos sociales más amplios, es frecuente y lícito el uso de los apelativos familiares o amistosos, como sustitutivos del nombre individual. Y en ciertos medios sociales, deportivos y culturales es común el empleo de sobrenombres y apodos en sustitución de los apellidos sin que tal hecho se repunte delictivo.

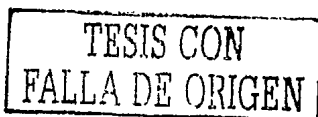
Como regla general, podemos afirmar que es obligación el uso del nombre civil en todos los casos en que, conforme a lo previsto en las leyes, es necesaria la constatación de la identidad de la persona. Pero, existen en le tráfico jurídico ordinario numerosos actos y negocios en los que el sujeto interviene no precisa revelar su identidad, por ejemplo: En las compraventas con pago al contado en establecimientos públicos, en la utilización de tiquets o entrada a espectáculos y, en general en el uso de los títulos al portador, constituye una importante obligación de uso del propio nombre el llamado derecho al anónimo. La obligación general de la persona de utilizar y revelar su verdadero nombre en las relaciones con los particulares tiene una excepción en los supuestos en que es lícito mantener el anónimo, como instrumento de protección del bien de identidad personal, y más aún en estos días la seguridad personal y patrimonial.

Dentro de ciertos límites, y con respecto a determinados actos o aspectos de la vida, cabría la posibilidad de hablar de un derecho al anonimato, como medio de autoprotección como ya se mencionó anteriormente.

Cabe establecer que el anónimo es lícito en la esfera de las relaciones privadas y siempre que no se emplee para causar perjuicios a terceros o como medio para eludir responsabilidad u ocultar actos ilícitos. No cabe la ocultación de la propia identidad personal en las relaciones con el Estado o los órganos de la Administración, ni en aquellas relaciones con particulares que requieran una previa identificación del sujeto. Fuera de estos casos, el anonimato puede ser perfectamente admisible y debe ser respetado.

Por otra parte en los negocios jurídicos que se constatan por escrito y en general, en los diversos actos jurídicos documentados, es preciso una individualización completa de los otorgantes, beneficiarios, comparecientes, etc. como exigencia lógica de la seguridad jurídica. Según se determina en diversos preceptos legales y reglamentarios, no basta ordinariamente con la constatación del nombre o apellidos, sino que deben consignarse además otras menciones complementarias de individualización de los sujetos intervinientes.

Una proyección peculiar del nombre en los documentos en la que se realiza a través de la firma. Según el diccionario de la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellidos o el título que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un documento escrito.



Pero en la firma no suele emplearse el nombre completo y es frecuente el sustituir el nombre individual o algún apellido poco vistoso por las iniciales de los mismos.

La firma, dadas las peculiares características de los rasgos grafológicos de cada persona, tiene un cierto valor para garantizar la autenticidad del documento en que se consigna, puede tener el valor de requisito o formalidad esencial, puede ser suplida o no, y puede tener simplemente, un mero valor probatorio, como ocurre en los documentos privados, en los que el hecho de la intervención del sujeto o de la emisión de la declaración de voluntad no puede adverbarse por la fe de funcionario autorizante.

## **2.5 EL NOMBRE RELIGIOSO**

El nombre religioso es el adoptado por la persona en el momento de ingresar a determinadas órdenes monásticas, o por los Cardenales de la Iglesia Católica al ser elevados al trono Pontificio. No debe confundirse con el nombre individual o "nombre de pila", que se impone a todos los cristianos en el acto del bautismo o de la confirmación. El nombre religioso propiamente dicho puede considerarse como una especie de seudónimo, en cuanto constituye una especial denominación de la persona que la individualiza en el ámbito de su vida religiosa.

Desde un punto de vista eclesial esta denominación simboliza el abandono del mundo para consagrarse por entero al servicio religioso.

El Estado Español reconoce esta disciplina canónica, por lo cual alcanza un cierto reconocimiento por el ordenamiento civil donde el uso del nombre religioso no ejerce influencia alguna sobre la subsistencia del nombre civil, ni puede suponer un cambio o pérdida del mismo. Tampoco está especialmente prevista la inscripción del nombre religioso en el registro civil, ya que la profesión religiosa no constituye un verdadero "status civil".

El nombre religioso se encontraba regulado en el código de derecho canónico de 1917, estando vigente hasta el año de 1964, año en que el concilio vaticano II revisa el código, realizando cambios importantes, dentro de los que se encontraba la regulación del nombre religioso, el cual desaparece de dicho ordenamiento, por resultar obsoleto y además de originar conflictos con las leyes de los Estados.

Ahora bien, aunque ya no se encuentra regulado en dicho código el nombre religioso, en nuestro país, se sigue dando este uso.

Las personas que deseen ingresar a alguna orden religiosa tienen la opción de adoptar otro nombre diferente al nombre civil, no encontrando obstáculo alguno para ello. Lo más usual que realizan estas personas es agregar otro nombre individual al que ya ostentan.



## **CAPITULO TERCERO**

### **TEORIAS RESPECTO A LA NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE**

En temas anteriores, al ocuparnos de las funciones del nombre y de sus caracteres, pusimos de manifiesto el doble juego de intereses a que responde la institución del nombre. Por una parte, obedece al imperativo de satisfacer necesidades del individuo y a las personas con quienes convive y traba lazos sociales y jurídicos, y por la otra, la individualización que es reclamada por exigencias del estado como instrumento del orden y de seguridad.

Todos estamos de acuerdo sobre la necesidad de proteger a las personas contra la usurpación de su nombre. Pero esa protección podrá ser mas o menos fuerte según la naturaleza jurídica atribuida al nombre.

Han sido emitidas varias teorías al respecto; unas no ven en el nombre mas que una institución de policía; otros, principalmente los franceses lo consideran como objeto de propiedad; en fin, se presenta el nombre cual uno de los derechos de la personalidad y como un derecho de familia.

### 3.1 DERECHO DE PROPIEDAD

La teoría de configurar al nombre como un derecho de propiedad surge a principios del s. XIX, en esta época de exaltación individualista en múltiples aspectos, todo el sistema de derecho privado se hace girar en torno a dos ideas fundamentales; el derecho de propiedad y los contratos. Cuando la doctrina empieza aceptar una cierta atención al nombre de las personas, se piensa ya en encasillarla en la primera de las instituciones citadas, para rodearla de la característica propia del más absoluto de los derechos.

Esta teoría tuvo una especial resonancia en la antigua doctrina francesa e incluso en su jurisprudencia, en la que se hablaba del nombre como EL MÁS SAGRADO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD.

“El derecho que protegieron mas sólidamente los redactores del código civil francés fue el derecho de propiedad; el artículo 544 del código civil lo presenta como: el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta. Por eso los sustentadores de la tesis opuesta a la Planiol y el consejo de estado se han esforzado, a fin de darle al nombre la máxima protección posible por asimilar al nombre como el derecho de propiedad”<sup>21</sup>

A esta teoría se suma casi la totalidad de los tribunales del orden judicial francés. La jurisprudencia concluye de ello generalmente que cada miembro de la familia puede oponerse a la usurpación del apellido y, sobre todo, que el propietario puede prohibir a cualquiera el uso de cosa incluso aunque no sufra con ello perjuicio alguno, el titular de un nombre puede prohibir toda usurpación, incluso sino justifica ningún perjuicio.

Por nuestra parte creemos que el mismo origen de los nombres rechaza invenciblemente la idea de propiedad ya que se ha visto, casi todos han sido sacados del fondo común de la historia y del idioma; son nombres de cualidades, profesiones, nacionalidades, o bien el nombre de algún personaje piadoso o celebre no de cosas apropiadas tal vez la que introdujo esta idea fue la propiedad de los apellidos como nombre feudal, esto es, el error de confundir al nombre con la propiedad.

---

<sup>21</sup> MAZEAUD. OB CIT. Pág. 143.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por su parte Louis Josserand critica esta tesis jurisprudencial manifestando: "esta tesis es bien frágil. Una propiedad, de ordinario es inalienable y prescriptible, mientras que el apellido es seguramente incedible e imprescriptible. Una propiedad es de orden patrimonial y tiene una valuación pecuniaria, lo que evidentemente no ocurre con el apellido de las personas por lo menos en la vida civil; una propiedad es naturalmente, sino esencialmente exclusiva, lo que es mío a ningún otro pertenece; ahora bien los mismos apellidos incluidos los nombres de pila son llevados por cientos de personas quizá por millares de individuos; se trataría aquí de una propiedad confusa y enredada en forma normal y casi constante de copropiedad"<sup>22</sup>

Como la palabra lo indica el derecho de propiedad es la atribución propia, exclusiva, de una cosa a una persona. La existencia de ese derecho supone que la cosa es objeto de la misma no puede pertenecer a varias personas al mismo tiempo beneficiando en su totalidad a cada una. Esta es justamente el caso del apellido: dos personas y hasta un número mayor pueden llevar el mismo a la vez y cada uno sacara de ellos todas las ventajas y comodidades que pueda producirle.

Desde luego, no podemos aceptar la teoría de la propiedad sobre el nombre en virtud de que de acuerdo con nuestro código civil vigente, el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones que le fijen las leyes; ahora bien, el apellido es usado en todo momento por los miembros de una familia, y no solamente por los familiares ya que como es conocido, puede existir duplicidad de apellidos entre personas que no son familiares, pudiendo cada una de ellas obtener ventajas inherentes. Sabemos que el derecho de propiedad es la atribución propia y exclusiva de una cosa a una persona, lo que tampoco coincide con el nombre ya que este como hemos mencionado puede pertenecer y de hecho pertenece a un numero indeterminado de personas sin que estas tengan ninguna relación.

Además conocemos que en la propiedad, las autoridades pueden mediante indemnización ocuparla y aun destruirla, entre otras cosas para ejecutar obras de beneficio colectivo; desde luego no alcanzamos a comprender, en que forma podría intervenir la autoridad en la propiedad sobre el nombre de las personas físicas.

De igual forma es necesario también observar, que la propiedad puede; donarse, gravarse y ser vendida, a la vez que por la prescripción se puede perder o llegar a ser propietario; en cuanto al nombre tenemos que es una atribución de las personas, que es imprescriptible e inalienable.

---

<sup>22</sup> JOSSERAND LOUIS. "Tratado de Derecho Civil" Tomo I Pag 114.

### 3.2 DERECHO DE LA PERSONALIDAD.

Esta teoría aparece en el derecho alemán denominada de la siguiente forma: "Ante todo el nombre individualiza a la persona. No es solo una cualidad jurídica sino que el derecho al nombre esta reconocido también como derecho subjetivo de la persona"<sup>23</sup>

Mazeaud defiende esta teoría haciendo alusión que para proteger de manera más eficiente el nombre de las personas, se debe hacer a un lado inmediatamente la teoría del derecho de propiedad. "Los caracteres del nombre, muy diferentes de los de la propiedad revelan, por el contrario la estrecha relación del nombre y de la personalidad; como esta y el estado civil el nombre esta fuera del comercio, es inalienable, en principio imprescriptible e inmutable. Por tanto, el nombre debe ser protegido, como la personalidad misma contra todo ataque, y esa protección debe ser asegurada fuera de todo perjuicio"<sup>24</sup>

Una considerable mayoría de la doctrina actual, con diversos matices, ha venido configurando la naturaleza jurídica del nombre civil como un derecho o un bien de la personalidad. Desde que la construcción dogmática del derecho o los derechos de la persona se recibió y difundió ampliamente en el campo del derecho privado, partiendo de las antiguas concepciones filosóficas de los derechos humanos o naturales y de las construcciones políticas reivindicatorias de los derechos del hombre y del ciudadano.

Podemos considerar que la tesis de catalogar el derecho al nombre entre los derechos de la personalidad se ha puesto de moda, y ha logrado adhesiones, tal vez unánimes en los autores que consideran al nombre como un derecho de la personalidad.

Los diversos matices y particulares puntos de vista de cada autor creemos son consecuencia y reflejo de las distintas concepciones adoptadas respecto de la polémica categoría de los derechos o bienes de la personalidad.

---

<sup>23</sup> LA LEY, Buenos Aires 8 de mayo de 1952. Rep Arg. Pag. 2.

<sup>24</sup> MAZEAUD. Ob. Cit. Pag. 145

"La doctrina ofrece múltiples discrepancias a la hora de encuadrar en ámbito del derecho privado a los llamados derechos de la personalidad. Por una parte, se ha discutido si se trata de derechos que tienen por objeto la propia persona, o bienes o atributos destacados de la persona misma. También ha habido discrepancias respecto de si debe hablarse de un general y un único derecho de la personalidad, o si, por el contrario, existen diversos derechos de la persona, que no corresponden con aquellos valores esenciales que han sido objeto de una especial tipificación legal"<sup>25</sup>

En una síntesis muy general, cabe decir que los seguidores de esta tesis afirman que, el nombre al ser utilizado como signo distintivo de la persona se ha convertido en un atributo esencial de la persona misma. Es una emanación natural del propio modo de ser humano, un valor de la tutela jurídica adecuada.

Ese nombre se tiene por el mero hecho de la procreación, aun cuando el hijo no haya sido objeto de presentación en el registro civil o de reconocimiento en su caso, o que se hubiere condenado por sentencia al progenitor en un juicio de investigación de la paternidad, pues bajo cualquier supuesto, estos acontecimientos declaran legalmente lo sucedido desde su origen es decir, la filiación habida entre el hijo y sus progenitores. Cuando un hijo es reconocido o bien se dicta una sentencia sobre la paternidad o maternidad, el carácter de hijo no nace a partir de entonces. Por esos instrumentos jurídicos simplemente se pone de manifiesto y actualizan y revisten de legalidad, situaciones existentes nacidas con la procreación misma.

Así pues, que el artículo 389, Fracción I del código civil vigente para el Distrito Federal señale dentro de los derechos del reconocido el que este lleve el apellido de quien lo reconoce, debe entenderse como el derecho de ostentar el nombre, porque el nombre mismo ya se tiene desde antes; simplemente su posibilidad de ostentación estaba pendiente y condicionada a que proviniera de los mecanismos establecidos en el sistema legal para que alguien incluya oficialmente el apellido de quien lo procreo.

---

<sup>25</sup> LUCES GIL, FRANCISCO. Ob Cit. Pag. 69.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte los partidarios que no están de acuerdo con esta teoría consideran que el nombre no puede concebirse como un bien aislado de su titular, es un derecho inseparable de la persona y que la acompaña indefectiblemente durante toda su vida y que el ordenamiento debe asegurar a toda persona, con independencia de su posición social o de sus cualidades particulares, el derecho al nombre, como instrumento para la realización del bien de la identidad personal.

Esta idea se basa en que el derecho al nombre no surge de un modo automático por el simple hecho del nacimiento, sino en virtud de unos presupuestos ulteriores, aun cuando tales presupuestos se produzcan de un modo necesario ya que el ordenamiento prevé que toda persona ha de estar provista de un nombre.

### 3.3 INSTITUCION DE ORDEN PUBLICO O DE POLICIA CIVIL.

Un importante, aunque no muy numeroso sector doctrinal, dentro de los que encontramos principalmente a Planiol y Ripert, sostienen la tesis de que el nombre, más que un derecho debe ser considerado como una obligación general impuesta por razones de orden público. El nombre sería atribuido a los individuos, por el legislador como una finalidad de buena administración, de buena policía. Es una forma obligatoria de designar a las personas establecido por la ley por la necesidad de una permanente individualización de las personas, exigencia ineludible de toda organización social.

“El nombre es la forma obligatoria de designación de las personas y el ordenamiento lo exige como medio y como garantía del orden social. El estado es el primer interesado en que cada individuo lleve de una manera permanente e invariable una designación oficial, a fin de que permanezca individualizado e identificado”<sup>26</sup>

Esta teoría es a nuestro juicio equivocada, el nombre individual no puede ser un mero número de matrícula, como lo veía Planiol, porque ello es incongruente con una sociedad de seres libres, espiritualmente diferentes, que viven dentro de un orden jurídico donde esta supuesta la autonomía de los individuos elevados al rango de personas. Esto es pura técnica administrativa que se maneja con signos de prontuario, individualmente útil para fines de policía; lo que nos resulta incomprensible es que se conciba el nombre de las personas como un instituto en función de esa finalidad, con ello de igual forma podría afirmarse que los diseños doctrinales han sido creados para permitir la identificación personal, cosa que nos resulta totalmente absurda.

“El nombre sirve para los menesteres de policía, y cumple más o menos eficazmente la función que en este orden le está destinada con el complemento de otros recursos más modernos y más precisos de identificación, pero su naturaleza jurídica no esta dada por ese papel circunstancial que desempeña”<sup>27</sup>

Creemos conveniente no aceptar esta teoría y que el nombre quede reducido a un simple número de matrícula, por lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Pliner Adolfo . Ob cit pág. 72

<sup>27</sup> Pliner Adolfo Ob cit pág. 73

- a) Si fuera únicamente una matrícula o un número no sería necesaria la solicitud y autorización judicial para cambiarlo.
- b) Nos sería completamente indiferente que nuestro número de matrícula fuera impuesto a una pluralidad de personas, en virtud de no tener conciencia de un derecho a ese número.
- c) La adopción, de dónde puede darse un cambio o modificación al nombre del adoptado, dejaría de tener esta característica. Ya que el adoptante recibiría a una persona con un número de matrícula que no sufrirá modificación por el hecho de la adopción.
- d) Sería una negación a la personalidad y al estado civil por quedar reducidos a La categoría de cosas o de animales; como le sucedió a los judíos en la Segunda Guerra Mundial que eran enviados a campos de concentración por los nazis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



### 3.4 DERECHO DE FAMILIA O ELEMENTO DEL ESTADO CIVIL

Al igual que la teoría anterior, no cuenta esta con muchos seguidores. Es principalmente la doctrina internacionalista, desde su particular punto de vista de encontrar una base para la aplicación del estatuto personal, lo que suele inclinarse es por la tesis de considerar al nombre como un elemento del estado civil.

La asimilación de la naturaleza jurídica del nombre a la del estado civil de las personas fue inicialmente sostenida por Ambroise Colin en los comienzos del siglo pasado. Aunque se refería particularmente al apellido pues, para él es otra la naturaleza del prenombre.

Sostenía este autor que "las causas relativas al apellido ponen en definitiva en juego una cuestión de filiación, por lo que no nos parece definible, sino como la marca distintiva y exterior del estado o, mas exactamente aún de ese elemento del estado que reside en la filiación en cualquiera de sus grados. Toda cuestión relativa al apellido es pues, en principio una cuestión de estado; toda acción que se le refiera constituye una acción de reclamación de rectificación o de contestación de estado. Las ventajas de esta concepción nos parecen innegables; la indisponibilidad del nombre, puesto que el estado de las personas es esencialmente cosa fuera del comercio, y que las acciones que le conciernen no pueden ser validamente objeto de cesión, renuncia, prescripción, en cuanto ponen en juego un interés puramente legal"<sup>28</sup>

Pliner argumenta que Colin peca de no contemplar mas que uno de los elementos del nombre, y un aspecto parcializado de su función, así como deja sin explicar la naturaleza del apellido que no responde precisamente a razones de filiación; el que se atribuye al expósito, al hijo extramatrimonial no reconocido o el que lleva quien se lo cambio regularmente. El autor dirige su atención a la familia, como grupo unido por intereses morales, y olvida al sujeto individual que el nombre aísla y distingue dentro de ese grupo y de la sociedad entera, en cuya función el apellido no es mas que un elemento del complejo individualizador. Al detenerse en el papel del apellido como índice de la filiación y del emplazamiento del sujeto en el estado de familia, recoge nada mas que un dato, no siempre inequívoco, que no hace a la esencia del instituto.

<sup>28</sup> Colin Ambroise, *Dalloz Périodique* año 1904, parte II pag. 2-3 Evocado por Marcel Planol en su obra.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las principales objeciones que cabe hacer a esta inserción del nombre en el estado civil son mismas que reconocen los partidarios de esta tesis:

Primera, que solo es predicable del apellido, no respecto del nombre individual, ni del nombre en su conjunto;

Segunda, que tampoco es valido con respecto a los apellidos cuando la asignación de estos no esta basada en un vinculo de filiación, sino en la atribución administrativa.

Por otra parte, y prescindiendo de que esta conexión del nombre con el estado civil puede considerarse como nota esencial para calificar su naturaleza jurídica, es muy dudoso que el nombre deba catalogarse como uno de los elementos del estado civil.

Es innegable la relación estrecha que existe entre el nombre y es estado civil de las personas

Ya que con bastante frecuencia se fundan en hechos tanto biológicos como actos jurídicos comunes, - la filiación, la adopción y en ocasiones el matrimonio, - pero la ordinaria comunidad de origen no significa identidad de las instituciones.

Por último otra objeción que podemos argumentar para no aceptar esta teoría, reside en que el cambio de nombre no lleva consigo el cambio del estado civil, ni el cambio de este conduce necesariamente a la modificación de aquel, además de que, ni las acciones que tutelan a uno son las que protegen al otro.

### 3.5 POSICIONES ECLECTICAS.

La normatividad del nombre regula, como ya hemos visto, tanto la conducta privada del individuo en relación con sus semejantes, y la que debe observar frente al Estado. Resulta sin duda alguna, de una institución en cuya disciplina están comprometidos intereses privados y públicos, sin que sea fácil afirmar, en el estado actual de nuestro derecho, a cuales debe concedérseles mayor o menor importancia. De ahí que un gran número de juristas, hayan dispuesto por adoptar una solución ecléctica con relación a la naturaleza jurídica del nombre. Insatisfechos al considerar que la noción de instituto de derecho privado no explica suficientemente algunos caracteres como la inmutabilidad, la indisponibilidad o la obligatoriedad, ni que la del instituto de derecho público tutela adecuadamente los intereses puramente particulares, entienden que la verdadera naturaleza del nombre debe hallarse en una tesis mixta que contemple ambos aspectos del mismo fenómeno, sin renunciar a su calificación propia dentro del ordenamiento público y del privado, respectivamente.

Así, para Jossierand es, a la vez uno de los elementos de la personalidad, un bien innato, e institución de policía civil; para Hemard es un atributo de la personalidad y un derecho a la identidad, que es al mismo tiempo una obligación; para Perreau, De Page y otros es un derecho de la personalidad y un instrumento de policía; De Cupis lo concibe como un deber de identidad hacia el Estado, y como un derecho privado afirmado por las leyes, Salas lo reputa como un derecho acordado para la protección de la personalidad, e instituto de policía civil; para Díaz de Guíjarro es un elemento esencial y necesario del estado de las personas, e instituto de policía civil.

Adolfo Piner critica estas tesis argumentando que "aunque siglos de sabiduría recomiendan prudentemente buscar la verdad en las posiciones conciliatorias, nos resistimos a aceptar estas tesis, tan prestigiosamente abandonadas. Tratándose de precisar lo que el nombre es jurídicamente, y no aquello para lo que el nombre sirve. Si la investigación se detiene en esto último, la diversidad de conclusiones se hace inevitable, y nos alejamos del punto en cuestión"<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Piner Adolfo. Pag. 83 Ob. Ch.

Desde nuestro particular punto de vista estamos de acuerdo con la señalización hecha por el maestro Pliner en la cita anterior, en el sentido de que los autores se desvían un poco, al querer explicar la naturaleza jurídica del nombre confundiéndola con aquello para lo que el nombre pueda servir. De lo anterior consideramos acertado citar de una manera más amplia las ideas del autor Pliner, a ese respecto:

“El nombre puede prestarse para diferentes objetivos sociales o fines personales, pero esencialmente no puede ser sino una cosa; si se lo piensa como participante de dos naturalezas distintas es porque la razón no mira a la esencia del instituto sino a sus accidentes. El hecho de que la regulación jurídica del nombre tenga algunas implicancias de derecho público no debe necesariamente influir sobre el juicio de su naturaleza sustancial, que no puede ser mas que una y es la del derecho privado que nadie puede negar.

Basta una rápida ojeada a su historia para comprobar que nació y se desarrollo como un fenómeno social sin trascendencia jurídica y reservado a la íntima libertad del sujeto, y que, cuando en los últimos siglos el Estado comienza a sentir la necesidad de dictar algunas normas acerca del nombre, no tienen otro alcance al principio, que el prescribir un mínimo de limitaciones para impedir la anarquía y el desorden social, y después viene apareciendo la legislación propia de la institución que es eminentemente de derecho privado, de cuyo ámbito nunca salió. No cabe en este cuadro el ordenamiento administrativo de censos, registros, etc., que se refiere a la policía de la población, en que el nombre no es el objeto de la reglamentación sino el insustituible medio de clasificación e identificación de las personas censadas, registradas, etc.

El nombre no es un derecho ni un deber ni mucho menos un derecho-deber, como se viene sosteniendo, a nuestro juicio con error. El hecho de portar legítimamente un nombre origina derechos y deberes, como nacen también del hecho de ser dueño de un predio, de estar investido de un cargo, de haber celebrado un contrato o de estar emplazado de un estado de familia. De ahí no puede concluirse que la posición de un inmueble, el empleo público, el contrato o el emplazamiento en un estado familiar sean derechos-deberes, aunque constituyan fuente de poderes jurídicos y de obligaciones. Resulta pues, que cuando se habla de la complejidad de la institución del nombre, debemos fundarla en que es un centro de referencia de derechos y obligaciones”<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Pliner Adolfo. Pag. 86,87. Ob. Cif.

Entendemos que el nombre no es otra cosa que un atributo de la persona, con toda su riqueza de contenido y las consecuencias de su significación. Elemento que la ley debe atribuir al individuo para integrar su personalidad y aislarla en el campo lógico-jurídico, se torna inseparable del sujeto, en el que se funden en una pieza aquel y los demás elementos que configuran la persona como tal jurídicamente contemplada.

Es el atributo que le sirve exterior individualizante, como símbolo y así para captar y designar al sujeto individual humano en su plena realización física, espiritual, moral y normativa. La protección jurídica del nombre será la tutela jurídica de la persona, sin posibilidad de escisión porque este atributo se convierte, hasta fundirse con el sujeto mismo, en símbolo de la persona que lo porta.

## CAPITULO CUARTO

### 4.1. - ESTRUCTURA DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS. (Puebla, Querétaro, Morelos, Quintana Roo y Veracruz)

La mayoría de los autores que hemos estudiado, coinciden en que el nombre de las personas físicas debe constar de un nombre propio y apellidos, siendo esto en su conjunto el signo que distingue e individualiza a un ser humano de los demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

En la estructura del nombre están uno o unos primeros vocablos opcionales en cuanto a su asignación, aun cuando una vez hecha ésta quedará con ellos, entonces dichos vocablos, es o son elegidos por quienes presentan a quien se trate al Registro Civil, para hacer constar su nacimiento o el reconocimiento del que en su caso fuere objeto ese o esos vocablos son el nombre propio, prenombre, nombre de pila o simplemente nombre, que individualiza al sujeto entre los miembros de su familia. Los segundos vocablos, que pasan a formar parte del nombre son por lo general, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre. De acuerdo con una larga tradición que rige en México el sistema del doble apellido, alcanzó consagración en la legislación de todo el país, a tenor del cual las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno. No implica una excepción a éste régimen del doble apellido la circunstancia de que uno o ambos apellidos esté formado por más de un vocablo, ya que el hecho de que sean apellidos compuestos no desvirtúa su unicidad. En estos casos de apellidos compuestos es conveniente intercalar entre el primero y el segundo apellido la conjunción "y".

El nombre individual, como ya quedo expuesto, es uno de los elementos integrantes del nombre civil, dotado de peculiares funciones individualizadoras de las personas. Aun cuando ordinariamente el nombre propio, a diferencia de los apellidos, es un vocablo de libre elección, por parte de las personas a quien corresponde esta facultad, los ordenamientos jurídicos que veremos enseguida no cuentan con limitaciones sobre la libre elección del nombre, tendientes a procurar que los vocablos utilizados sean idóneos para la adecuada designación e individualización de la persona y así evitar las extravagancias que podrían derivar en burlas, de esto último sólo existe una excepción que veremos más adelante

De la idea que se desprende de lo hasta aquí mencionado, podría considerarse sencillo el como debe integrarse el nombre de las personas, los legisladores en sus respectivos Estados se preocuparon en mayor o menor medida darle la importancia debida a dicha cuestión.

El Código Civil del Estado de Morelos, transcribe casi literalmente lo que piensan los autores de cómo debe conformarse el nombre:

Art. 76. - “ El nombre es el atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se integra por el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos que le correspondan”.

Pero tal precepto no resulta tan claro como pudiera pensarse, veamos lo que nos dice el Código Civil de Quintana Roo al respecto:

Art. 537. - “El nombre de las personas físicas o naturales se forma con el nombre propio y los apellidos”.

Y lo complementa el artículo siguiente:

538. - “El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos de los progenitores, sean tales apellidos simples o compuestos.”

“Si no se sabe quienes son los padres, el nombre y apellidos serán puestos por quien presente al niño para su registro”.

Estos dos preceptos resultan ser muy parecidos a los que contempla el Código Civil Poblano:

Art. 63. - “El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos”.

Art. 64. - “El nombre propio será puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán del padre y el de la madre, o en su caso, sólo los de aquel o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos”.

Art. 65. - “Si al registrarse a un niño no se sabe quiénes son los padres de él, el nombre propio y los apellidos serán puestos por el juez del Estado Civil”.

Pero como se puede ver, a pesar de ser tan parecidos, el último ordenamiento aclara dos supuestos que parecen confusos; 1) Que apellidos debe tener el presentado cuando sólo uno de los padres lo presenta para su registro, y 2) Quien es la persona idónea para poner el nombre y los apellidos al registrar a un niño, cuando no se sabe quienes son los padres. Supuestos que nos parecen muy bien contemplados por el legislador.

Ahora bien, por su parte el Código Civil Veracruzano, nos expresa en su artículo 47 "Los hijos de matrimonio, llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre".

Este precepto ya no se queda simplemente en los elementos que debe contener el nombre, si no que nos señala en que orden deben ir todos los elementos constitutivos de éste y bajo que supuesto debe constituirse, cosa que los primeros ordenamientos omiten, tal vez porque considera el legislador que se sobreentiende, pero nosotros pensamos que fuese mejor que se manejara así para que no hayan malas interpretaciones.

De los preceptos que hasta aquí hemos visto, puede pensarse que se han contemplado ya todos los aspectos que conciernen a la estructura y composición del nombre, pero no es así, y para dejar esto lo más claro posible creímos conveniente el dejar para éste momento el Código Civil de Querétaro, puesto que en lo personal consideramos que es el más completo, dado que también regula la restricción en cuanto a la libre elección del nombre propio, más otros aspectos, que no lo visualizan los otros códigos. Aunque debemos aclarar que algunos de estos aspectos, también pertenecen al estudio de los siguientes subtemas y por lo tanto se ampliará su estudio en los mismos.

Así el código Querétano regula que:

Art. 35. - "El nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas.

Art. 36. - "El nombre propio, podrá constar de uno o varios vocativos, con los que se designe individualmente a una persona. Desde luego, en el caso de las personas físicas, se indicará por quienes los presenten ante el Oficial del Registro Civil, quien cuidará que no se contengan frases o palabras ininteligibles o que pudieran producir futura mofa o desprecio"



"Los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación del padre y la madre, o en su caso, del que hubiere reconocido al hijo. En su defecto se adquiere por resolución de autoridad judicial".

Art. 37, - "Cuando la filiación se establezca por ser hijo nacido de matrimonio, la persona llevará el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre. Si se tratare de hijo nacido fuera de matrimonio y la filiación se ha establecido en el mismo acto por ambos padres, llevará igualmente el primer apellido de los progenitores. Y si la filiación se ha establecido por uno sólo de los padres, el hijo llevará los apellidos de éste".

"El hijo adoptivo, tomará los apellidos de los adoptantes con las mismas reglas del artículo anterior".

Como se observa, todas las hipótesis vistas en los anteriores códigos y en los comentarios ya hechos se contemplan en estos tres últimos artículos, además de otras, que redondean todos los aspectos necesarios para una completa visión de cómo y bajo que supuestos debe darse una buena estructura del nombre, para que no haya confusiones y así predomine la esencia del mismo, que es una correcta individualización del ser humano.

Por lo que respecta al artículo 36 del código para el Estado de Querétaro, en su última parte del primer párrafo, encontramos que trata de una forma acertada el mermar la extravagancia de algunos padres en su manía de dar a los hijos una exótica calidad de nombres, que después el interesado no llega a usar y que sólo le servirán para crearse complicaciones. Esto es que resulten contrarios al decoro de su propia persona. No cabe duda que una denominación grotesca o ridícula puede resultar sumamente molesta para la persona que la lleva y ejercer una nefasta influencia en los mecanismos psicológicos, del sujeto, especialmente durante su niñez.

Por lo que respecta a los supuestos legislados en el segundo párrafo del artículo 36 y el artículo 37 del código civil para Querétaro, de que apellidos llevará el sujeto dependiendo del tipo de filiación que tenga con él o los padres que lo registrasen, también lo hace de una forma clara, llenando lagunas que aparecen en los otros códigos. Situación que analizaremos ampliamente en el inciso respectivo.

#### **4.2 RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS.(Veracruz, Querétaro, Puebla y Quintana Roo)**

En principio se puede decir que el reconocimiento es un acto jurídico solemne, que puede ser bilateral o unilateral según sea reconocido por uno o por ambos procreadores, por virtud del cual se asumen por aquel que reconoce y a favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que atribuye la relación paterno-filial.

Ahora bien, se había discutido en la doctrina los efectos jurídicos que se producen y que se derivan de las diversas clases de hijos que son admitidas por las legislaciones. Se ha procurado disminuir y actualmente eliminar en muchas legislaciones, incluida la del Distrito Federal, la diferencia habida entre hijos por razón a su nacimiento. Ciertamente es que la filiación está fundada y cimentada en el matrimonio y con base en la unión conyugal produce sus más altos efectos, pero no puede desconocerse que también está cimentada en la relación natural derivada de los hijos nacidos fuera de matrimonio y además del vínculo artificial de la adopción. Así nos referiremos, sin clasificarlos; hijos de matrimonio, hijos fuera de matrimonio e hijos adoptivos. En relación a todo esto, tenemos que sólo dos códigos civiles de la República, de los que estudiaremos a lo largo de este capítulo, que son los de Querétaro y Veracruz, contienen disposiciones en relación de cómo debe conformarse el nombre de los hijos, que en este caso es el único efecto que nos interesa estudiar para el presente tema.

Así pues tenemos que el Código Civil para el Estado de Querétaro nos refiere lo siguiente:

Artículo 37-“Cuando la filiación se establezca por ser hijo nacido de matrimonio, la persona llevará el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre. Si se tratare de hijo nacido fuera de matrimonio y la filiación se ha establecido en el mismo acto por ambos padres, llevará igualmente el apellido de los progenitores. Y si la filiación se ha establecido por uno sólo de los padres, el hijo llevará los apellidos de éste.

El hijo adoptivo, tomará los apellidos de los adoptantes con las mismas reglas del artículo anterior.”

Como se observa, éste artículo confirma lo que comentamos antes, en el sentido de que todos los hijos son iguales en derecho y en dignidad, ya no siendo privados de sus más grandes derechos, únicamente porque no nacieron del matrimonio, borrando así algunos calificativos de; hijos naturales, adulterinos e incestuosos.

Por su parte el Código Civil Veracruzano, también concede el mismo derecho y dignidad de llevar los apellidos de los padres a los hijos ya sean nacidos de matrimonio o fuera de éste, en sus artículos 47 y 48:

Artículo 47-"Los hijos de matrimonio llevarán el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido de los padres, o de éste y el de la madre."

Artículo 48-"Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan, seguidos del apellido o apellidos éstos, si el reconocimiento fuere hecho por ambos progenitores."

En relación al nombre de los hijos adoptivos, el código Veracruzano contempla lo siguiente:

Artículo 50-"El nombre de los hijos adoptivos se formará con sujeción a las reglas siguientes:

I.- Si al tiempo de la adopción el hijo usare ya el nombre que le corresponda conforme a los artículos que le anteceden, podrá a su elección, o a la de las personas que deben consentir en la adopción seguir usando dicho nombre, o adoptar uno nuevo que se formará conforme a la fracción que sigue; pero si optare por el primer extremo, el adoptado deberá añadir a su nombre el apellido del adoptante, y

II.-Si al tiempo de la adopción el adoptado no usare nombre, éste se formará con el nombre o nombres propios que le imponga el adoptante, seguido del apellido de éste."

De éste artículo en su primera fracción se desprende la opción para el adoptado, en caso de tener nombre antes de la adopción, de adquirir un nuevo nombre, conformándose de acuerdo a lo que señala la fracción segunda, que es cuando todavía no se cuente con uno.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Además de estos preceptos el código en estudio cuenta con otra disposición en relación al uso o pérdida de los apellidos, según sean los casos a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 49-“Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan paternidad o maternidad, producirán el efecto de privar u otorgar, respectivamente, a la persona de cuya filiación se trate, el derecho de usar el apellido o los apellidos correspondientes; pero si el juicio fuere sobre desconocimiento de paternidad o maternidad, o impugnación de reconocimiento, el hijo tendrá derecho a seguir usando el apellido que le corresponda conforme a las reglas anteriores, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria que ponga fin al litigio.”

Cabe mencionar que los códigos civiles de Quintana Roo y Puebla no cuentan con artículos, referentes al tema que estamos desarrollando, pero cada uno de estos ordenamientos cuenta con un precepto, muy similar al artículo 49 del código Veracruzano antes citado, en relación al reconocimiento o desconocimiento de la paternidad y la maternidad y los efectos que esto trae consigo, como lo es el derecho al uso del o de los apellidos y el efecto de privar del uso de los mismos a la persona de cuya filiación se trate.

El reconocimiento es el acto jurídico familiar por el cual quienes han tenido un hijo declaran, conjunta o separadamente, que lo reconocen y lo aceptan como su hijo, siempre que ello se haga en las condiciones y mediante las formas prescritas por la ley. Por el reconocimiento una persona manifiesta ser padre o madre de la otra. Se establece una presunción en relación al padre de que el reconocido es hijo del reconociente; ésta presunción se basa en un concepto de fidelidades respecto a la mujer que lo engendró, pero con el engaño que sería el motivo más frecuente por el cual el padre ejercita la acción de desconocimiento, hecho que resulta por desgracia lamentable para el hijo.

#### **4.3.- NOMBRE DE LA MUJER CASADA.(Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Querétaro).**

Los efectos que la unión matrimonial trae aparejados, pueden incluir la modificación del nombre de la mujer; es usual y hasta legal en algunos sistemas que la mujer suprima su o sus apellidos de su nombre y los substituya por el primer apellido de su marido. Puede ser también que la propia ley le confiera el deber o la opción de agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge. Es factible además que algunos ordenamientos confieran esta opción a cualquiera de los cónyuges y no únicamente a la mujer. Y por último el ordenamiento aplicable puede omitir cualquier referencia a ello.

Como es del conocimiento general, la gran mayoría de las mujeres en México, modifican la composición de su nombre a consecuencia del matrimonio contraído por ellas. La modificación es determinante y hasta substancial; la mujer suele conservar su nombre o sus nombres de pila y el apellido paterno; su apellido materno lo suprime de la fórmula y en lugar de aquél usa el apellido paterno de su marido.

El Código Civil del Estado de Puebla en relación a lo hasta aquí mencionado, al respecto en su artículo 66 nos señala lo siguiente:

Artículo 66.-"Ninguna persona esta obligada a agregar a su nombre de soltera o soltero, el apellido de su cónyuge o concubino, por lo que si lo hiciera, cualesquiera que fueren los motivos, ese hecho no surtirá ningún efecto legal".

Pero además como se mencionó al principio, puede pasar que la ley no sólo le otorgue esta facultad a la mujer sino también al hombre, como lo expresa el código civil veracruzano:

Artículo 53.-"El cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido, el apellido del otro cónyuge".

Cabe hacer mención que este precepto es el único en su tipo en todos los códigos de la República que estudiaremos en este capítulo. La opción que encontramos en este artículo sólo la podemos encontrar en algunos ordenamientos de países que sí cuentan con una completa legislación del nombre, como lo veremos más adelante.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte y en contra posición encontramos que el código civil Querétano nos expresa lo siguiente:

**Artículo 38.-** El matrimonio no modifica los apellidos de los contrayentes.

En lo personal nos parece más acertado el contenido de este artículo dado que de lo contrario podrían suscitarse problemas o confusiones que la costumbre prevaleciente origina.

Ahora bien, creemos que, dado a lo fuerte que esta costumbre se encuentra arraigada en nuestro país, el adiconamiento exista, siempre y cuando existan ciertas consideraciones y además sea en toda la República y no nada más en algunos Estados, porque cuantos casos hay de matrimonios que se celebran en una entidad y van a radicar o otra; por ejemplo una pareja que se casa en Veracruz y se va a vivir a Querétaro, y uno de los cónyuges opta por agregar el apellido del otro a su nombre, estrictamente el cónyuge que lo haga no podrá realizar sus actos jurídicos en Querétaro con ese nombre ya que es este Estado no se contempla esta posibilidad ya que de hecho se prohíbe. Este y otros problemas que podemos achacarle a la costumbre prevaleciente en todo nuestro país y no a la ignorancia, dado que los mismos jueces del registro civil en cierto porcentaje, indican a la mujer que proceda a firmar el acta de matrimonio recordándole que haga esto ya con su nombre de mujer casada, sin que en su caso exista precepto alguno que lo ordene, porque cuando, en su caso aparece este, sólo es como una facultad que la mujer tiene y no como una imposición.

A todo esto destaca la consideración necesaria ya que erróneamente se ha estimado que al contraer matrimonio la mujer cambia de nombre, ya sea porque pueda perder el suyo o porque adquiriera el nombre del marido. Nada más erróneo que lo anterior, puesto que el nombre tiende a distinguir y a individualizar a la persona, y es el elemento de su filiación; debiendo por ello permanecer inmutable a pesar del matrimonio ya que éste no tiene como consecuencia la pérdida del atributo ni de sus efectos. Lo que sucede es que en la mujer casada, el uso del apellido del marido es una costumbre que tiende a definir o a precisar su estado civil; siendo un derecho en este sentido, mundialmente reconocido el que la mujer adicione su nombre en tales circunstancias.

En la hipótesis, en que el marido fallece también se acostumbra que la viuda continúe llevando el apellido del difunto, pero sólo como un acto piadoso. Pero en caso de divorcio o nulidad del matrimonio se supone que ya no puede seguir usando la mujer el apellido del ex-marido. Para estas dos hipótesis existen disposiciones en algunos ordenamientos que lo regular, como lo contempla el artículo 66 del código civil de Puebla ya transcrito al principio. En este mismo sentido ,los artículos 54 y 55 del ordenamiento civil de Veracruz manifiestan lo siguiente:

54.- "En los casos de divorcio o nulidad del matrimonio el cónyuge que este en el caso del anterior, podrá continuar usando el apellido del otro cónyuge, mientras no cause ejecutoria la sentencia que disuelva el matrimonio".

55.- "El cónyuge viudo mientras no cambie de estado, podrá conservar el nombre o parte del nombre del otro cónyuge que haya usado durante el matrimonio, incluyendo sólo la expresión de su estado de viudez".

Así tenemos de igual manera el artículo 539 del código civil del Estado de Quintana Roo, que además de considerar la opción a la mujer de modificar el nombre al contraer matrimonio, agregando el apellido de su marido a su signo individualizador, también manifiesta que lo podrá conservar en casos de viudez pero no en los de divorcio o nulidad del matrimonio.

Aunque el código civil de Zacatecas no regula el nombre de la mujer casada - de la viuda o de la divorciada -, el código familiar sí, y por lo mismo creemos bueno conocer las disposiciones ahí contenidas por considerarlas completas y claras. Dicen los artículos 704 a 710 lo siguiente:

704.-"Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre que como casada usará".

705.-"La mujer puede optar por los siguientes nombres:

- I- Conservar su apellido de soltera;
- II-Agregar el suyo al de su marido".

706.-"En caso de no haber declaración expresa la mujer adoptará el apellido del marido".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

707.-"Asentado en el acta de matrimonio el nombre por el que optare la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo".

708.-"Cuando un matrimonio se disuelve por divorcio o nulidad, ejecutoriada la sentencia respectiva la mujer tiene obligación de usar nuevamente su nombre de soltera".

709.-"Si a la muerte del esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo si así lo deseara".

710.-"Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con este, sin tener derecho a cambiarlo por el de su difunto esposo".

El código familiar de Hidalgo regula el nombre de la mujer, casi en los mismos términos del código familiar del Estado de Zacatecas.

Es aconsejable que la mujer conserve su nombre original compuesto por su nombre o sus nombres de pila y sus apellidos paterno y materno, independientemente de que contraiga matrimonio, se disuelva el vínculo de éste, etc. Ello traerá como consecuencia evitar una serie de confusiones. La práctica observada coloca a la mujer en una situación de minusvalía, pues la inclusión del apellido del marido en el nombre completo de aquella, parece como si la mujer fuere una pertenencia de con quien está casada. Esa práctica por fortuna va perdiendo fuerza en la medida que lo estrictamente legal la va adquiriendo.

Por lo que respecta a las disposiciones aquí estudiadas las consideramos buenas, dado que mientras que se siga dando la costumbre o el uso de que la mujer cambie su nombre, deba estar regulada esta situación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



#### **4.4. PROTECCION DEL USO DEL NOMBRE.(Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Querétaro).**

Si es incuestionable la necesidad social de proveer al nombre de medios de defensa contra los ataques, desconocimientos o usurpaciones de terceros, no es suficientemente llano el fundamento jurídico en que puede descansar el otorgamiento de las acciones legales aptas para tal tutela. El problema se centra en la concepción de la naturaleza jurídica del derecho al nombre, y la verdad es que todo el debate sobre este punto, tiene en mira la búsqueda de una explicación para las acciones de defensa del nombre.

Se ha entendido que si el sujeto no tiene un derecho concreto, exclusivo susceptible de insertarse en el ordenamiento jurídico vigente, no podría justificarse la facultad del portador legítimo de su designación de requerir el auxilio de la coerción jurídica para impedir que un tercero use nuestro nombre sin derecho o nos niegue el que legítimamente usamos. Había que revestir a la denominación oficial de la persona con el ropaje de un "derecho absoluto", para que pudiera hacerlo valer contra cualquier otro sujeto, a fin de excluirlo del uso de una cosa que pertenecía en forma excluyente al individuo que se sentía invadido o despojado en la esfera de su propio derecho.

La teoría de la "propiedad del nombre" pareció brindar la solución. La persona, considerada propietaria de su nombre, podía ejercer todas las acciones emergentes de su derecho de dominio; podía intentar la acción confesoria para obligar a quien negase la plenitud de su derecho, a que lo reconociese; la acción negatoria o la reivindicatoria contra los usurpadores para obligarlos a abandonar o cesar en el uso de una denominación que no le pertenecía en propiedad. Así, todo ataque al nombre era un ataque a un derecho de propiedad, y la defensa se organizaba en base al sistema de acciones reales. La fórmula era cómoda y eficaz, convertido el derecho al nombre en un derecho absoluto, quedaban solucionados todos los problemas de su protección legal. La jurisprudencia francesa empleó, este recurso desde principios del siglo antepasado, aún continúa aplicando la misma tesis a pesar de que la doctrina de ese país en forma unánime y en el mundo entero no es aceptada.

La reducción del problema del apellido a una cuestión de estado civil, facilitaba también una salida a la caracterización de las acciones de nombre. Según esta teoría la reclamación del derecho al apellido o la contestación del que lleva ilegítimamente otra persona, no es mas que un asunto de filiación es decir de estado familiar. Por consiguiente las mismas acciones, de estado resuelven simultáneamente las que se suscitan por el derecho al uso de un apellido. La falsedad de esta teoría, dejaba fuera de protección a otro de los elementos del nombre: El prenombre o nombre de pila.

La teoría de los derechos de la personalidad pareció superar las objeciones clásicas, partiendo de una base cierta, cual es la existencia de bienes inmateriales inherentes a la personalidad humana, que el ordenamiento jurídico tutela, sostiene que a cada uno de esos bienes o intereses esenciales corresponde un derecho, de donde surge el derecho a la vida, al honor, a la intimidad, al derecho al nombre, etc. , caracterizados estos derechos como originarios, innatos y absolutos se veía al nombre de las personas convertido en el objeto de un derecho subjetivo con la solides de la teoría del derecho de propiedad, originando esto en también ser inaseptada.

Creemos que no es preciso llegar a conceptualizaciones tan rígidas y tan extremas para poder explicar el mecanismo jurídico del nombre, su pertenencia al sujeto que lo porta legítimamente, y las facultades y prerrogativas legales de que debe disponer en nuestros ordenamientos para poner en juego un razonable sistema de medios tutelares que resguarden el uso y goce pleno de su atributo.

La complejidad del estudio de este tema se deriva de la correlación en el mismo de distintos intereses que por supuesto son dignos de tutelar. Existe, por una parte, un interés general de la sociedad en que este signo individualizador sea utilizado en forma correcta: de ahí las diversas formas de tutela pública del nombre que sería la penal y la administrativa. Estas formas de protección pública presentan la característica común de que su actuación no depende de la iniciativa del titular del nombre, sino que se confía a los Organos del Estado.

Hay, por otra parte un interés privado del titular del nombre en la protección de este principal instrumento del bien de su identidad personal, que está además en estrecha conexión con otros bienes fundamentales de la persona, como el del honor y el de la intimidad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Si las funciones del nombre no son satisfechas de conformidad con los fines previstos, el orden social se verá perturbado, de ahí que el propio sistema normativo deba proveer al Estado y a los individuos particulares de los medios necesarios para que el nombre de las personas no sea utilizado en forma indebida, ilícita o antifuncional. Como lo contempla el Código Civil de Querétaro:

Art. 42.- La usurpación del nombre por terceros, así como su utilización indebida, originan el pago de los daños y perjuicios que se causen por culpa o negligencia.

Ahora bien, el principio de la inmutabilidad ampara a la sociedad contra las alteraciones voluntarias del signo individualizador capaces de desnaturalizarlo, pero a la vez es preciso proteger a los individuos en el uso legítimo de sus denominaciones legales, y organizar un sistema de tutela contra los ataques de terceros al nombre de cada uno, de modo que todo individuo se vea garantizado por el Estado en el uso regular del símbolo expresivo de su personalidad, así el ordenamiento civil del Estado de Quintana Roo contempla disposiciones que imponen el reconocimiento de su atributo para impedir que otros se valgan de él ilegítimamente creando un riesgo de confusión con los daños que de él deriven:

Art. 543.- Todas las personas, sean naturales o jurídicas, tienen el derecho al uso de su nombre, pudiendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre cuando dicho tercero no tenga derecho conforme a este código a usar ese nombre.

Art. 545.- El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un seudónimo se trasmite a los herederos del afectado, para continuar la acción...

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La relación persona-nombre es una situación jurídica objetiva, que debiera estar regulada por la norma de derecho, que acuerde facultades, poderes y prerrogativas determinadas, e imponer deberes y cargas, que constituyan un complejo de reglas de conducta jurídica. Esta situación objetiva tiene su punto de partida en la atribución legal del nombre a la persona. Una vez adquirido en las formas previstas, el sujeto se convierte en el titular legítimo de su nombre, el que portara en lo sucesivo con los caracteres de obligatoriedad, inmutabilidad, etc.. Ese nombre será el suyo, su nombre propio, como el atributo inseparable de su persona, pero de ninguna manera podrá considerarlo un objeto externo sometido al señorío de su voluntad. Tiene el derecho de usarlo conforme a la ley, como consecuencia de su atribución. Y como le está atribuido para individualizarlo, para distinguirlo de las demás personas, dispone de la facultad de impedir que su nombre sea utilizado por quien carece de legitimación para hacerlo:

Código Civil del Estado de Puebla, art. 67.- La persona física tiene derecho al uso de su nombre y puede oponerse a que otra que persona lo use sin derecho.

Y por su parte el Código Civil Veracruzano establece en su:

Art. 45.- Toda persona física o moral tiene derecho exclusivo al uso del nombre que le corresponda...

Obvio es agregar que siendo el nombre el signo individualizador personal impuesto por la ley, su titular legítimo tiene el derecho de hacerse reconocer por él. La obligación y el derecho de usar y conservar el nombre viene de la regla jurídica objetiva y se impone por igual al portador del signo y a los terceros.

Pero bien cabe hacer mención que ninguno de los códigos antes mencionados contemplan la tutela en los casos en que un tercero niegue al legítimo portador del atributo la pertenencia o la legitimidad del mismo, porque aun y cuando no parezca tan relevante como la de protección contra la usurpación creemos que si debiera estar contemplado en dichos ordenamientos.

Por otra parte debemos considerar que el uso indebido del nombre por un tercero puede no afectar al bien de la identidad personal y sí, en cambio a otros bienes o intereses de las personas, dignos de tutela jurídica. Pero cuando no hay problemas de confusión de identidades en el uso del nombre, entendemos que no debe hablarse propiamente de tutela jurídica del nombre como instrumento individualizador de la persona, sino de protección de otros bienes de naturaleza diversa.

El uso indebido del nombre civil puede afectar al bien de la dignidad o del honor personal o familiar. Lo que se puede dar cuando se emplea el nombre de una persona determinada para designar a personajes irreales o de ficción como puede ser en el caso de una novela o en el cine. No cabe aquí hablar de posibilidades de confusión de la persona real, con un ente imaginario o de fantasía. Pero puede producirse un perjuicio en la dignidad de la persona humana cuando su nombre es empleado para designar a un personaje ridículo o al que, en la obra literaria, se atribuyen cualidades o actos deshonrosos. Especialmente en el caso de que, por las circunstancias del personaje y del ambiente, el público pueda entrever una referencia a la persona real del mismo nombre, establecer una relación entre personajes de fantasía y la persona real. En tales casos resultaría afectada de un modo intolerable la dignidad de la persona.

También puede resultar afectada la intimidad personal por el uso del nombre en anuncios publicitarios o en propaganda comercial. Tal uso del nombre lo mismo que la imagen, no puede reputarse lícito sin el expreso consentimiento del interesado.

Claro resulta que dichos prejuicios resultarían en individuos que conocemos como personas públicas, como serían políticos y artistas. Ningún perjuicio cabra alegar, en cambio, cuando de las obras de ficción o en los medios publicitarios se empleen nombres corrientes o usuales que son comunes a personas comunes y corrientes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.5. SEUDONIMO (Puebla, Querétaro, Veracruz y Quintana Roo).**

El seudónimo es el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario, que no tiene como finalidad la ocultación de la persona del actor o del literario; quien lo adopta se propone en el medio en que lo usa, que se le identifique como artista u hombre de letras, precisamente por medio del seudónimo. A Ignacio Ramírez, se le conoce en la literatura mejor como "El Nigromante", que fue el seudónimo escogido por él, para ser identificado en su obra literaria y periodística. Mario Moreno, "Cantinflas", en el medio cinematográfico se identifico bajo ese nombre con su obra artística, más fácilmente, en la mente del público, por la misma originalidad del seudónimo, como un sello peculiar y fácilmente reconocible en el medio artístico.

Vista la finalidad lícita, que artistas y escritores se proponen alcanzar con el uso del seudónimo y en tanto éste no ataque la moral o las buenas costumbres, en algunas de las legislaciones que hemos visto en este capítulo, encuentra la misma protección jurídica para defensa de su uso y para obtener exclusividad del derecho para emplearlo como lo manifiesta el Código Civil Para el Estado de Quintana Roo en su artículo 544;

Art. 544.-"La protección establecida en el artículo anterior se también para el seudónimo".

La protección a que refiere este artículo es a lo que ya mencionamos; a tener derecho al uso de su seudónimo, a oponerse a que un tercero use el mismo cuando dicho tercero no tenga derecho conforme a este código a usar ese seudónimo. De la misma manera la legislación civil poblana regula en los mismos términos esta protección al seudónimo.

Por su parte el Código Civil Querétano al respecto contempla lo siguiente:

Artículo 40.-"El seudónimo, mote o sobrenombre no es elemento constitutivo del nombre de las personas físicas, pero tendrá desde luego, la protección legal que le conceden las leyes sobre derechos de autor".

Las mencionadas leyes federales de derechos de autor a las que hace alusión el precepto anterior, se refieren a lo ya comentado aquí, además de otras cuestiones que veremos en el capítulo siguiente. El derecho al uso del seudónimo es de tal naturaleza que nadie puede aprovecharse de un seudónimo creado y usado con anterioridad por otra persona. Si el nombre es inherente directamente a la persona, el seudónimo se relaciona con la persona, a través de su personalidad artística o literaria

Veamos ahora la legislación del Estado de Veracruz como además de contener una protección hacia el titular de un seudónimo también le impone obligaciones:

Art. 72.- "La adopción de un seudónimo, anagrama o lema, impone a quien lo hace la obligación de conservarlo."

Art. 73.- "Es el derecho a usar nombre, seudónimo, anagrama o lema."

Art. 74.- "La adopción y uso de nombre, seudónimo anagrama o lema, así como el cambio de los mismos, fuera de las reglas establecidas en este título, constituye civilmente responsables a quienes infrinjan las disposiciones relativas por los daños o perjuicios que causen a tercero, sin menoscabo de las penas en que incurran conforme al Código Penal, por los delitos que a la vez resultaren cometidos."

La protección que se le da al seudónimo es en cierta forma mayor que a la que se le da al nombre mismo, cuyo uso exclusivo no es absoluto, puesto que no son raros los casos de homonimia.

#### **4.6.- CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE PROCEDE EL CAMBIO DEL NOMBRE (Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Veracruz).**

Ya hemos visto cómo ha sido casi universalmente aceptada la inmutabilidad del nombre como un principio jurídico de carácter dogmático. Constituye una regla que responde simultáneamente a la satisfacción de intereses públicos y privados, en cuanto apunta al orden y a la seguridad jurídica, que son los fines de la norma y las razones que la hacen valiosa.

La inmutabilidad es, un severo principio del que el legislador o el juez no pueden o no deben apartarse, sino en casos excepcionales y cuando las circunstancias lo justifiquen. Y para ello es importante considerar los valores que protege nuestro principio en contraste con las motivaciones que fundan la pretensión de conmutarlo.

El problema se reduce, pues, tanto para el legislador que autoriza la excepción, como para el juez o el funcionario que debe concederla o negarla, a un juicio estimativo de los valores en pugna. Frente al de orden y seguridad que inspira la regla de la inmutabilidad, pueden hallarse otros no menos atendibles, aunque respondan sólo a intereses particulares, pero tan dignos de consideración que merezcan la tutela del orden jurídico, siempre que no se conmueva la esencialidad de la regla reputada fundamental en la materia.

El principio se mantiene firme y no sufre menoscabo cuando las excepciones están expresamente establecidas en la ley, ya mediante una norma imperativa, ya por una norma permisiva; y tampoco le resta vigencia general cuando, por razones serias y debidamente justificadas, la autoridad pública autoriza mutaciones singulares de nombre para que no resulte de la aplicación rigurosa y antifuncional de una regla general un perjuicio injusto al individuo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



De lo expuesto se desprende la existencia de dos fuentes de excepciones bien diferenciadas, aunque ambas no pueden tener otra base que la norma jurídica. La primera, que surge directamente de la ley, cuando prescribe un cambio como consecuencia de la realización de un presupuesto dado, o autoriza en ciertas circunstancias a un sujeto, a operar voluntariamente una variación en su designación oficial y obligatoria; la segunda, cuando a instancia del interesado, la autoridad pública concede, en forma individual, una modificación del nombre fundada en esas razones particulares que el funcionario considere lo suficientemente relevantes como para apartarse del principio de la inmutabilidad, en función de un atendible interés privado.

Fuera de estos supuestos, la regla de la inmutabilidad debe reputarse absoluta, sobre todo frente a la tesis extrema de la libertad para la cual todo individuo tiene derecho a cambiar su nombre sin restricción alguna, y sin más requisito que el de satisfacer formalidades administrativas destinadas a mera registración de su voluntad y que no pueden impedir la efectividad de su decisión y su lícito obrar en la esfera de su libertad.

Las posibilidades de cambio de nombre no son ilimitadas; una persona no puede cambiar su nombre cuando simplemente lo quiera; en realidad, su inmutabilidad debe prevalecer y ser objeto de cambio únicamente cuando ello sea razonablemente procedente. Casos de lo anterior serían por ejemplo la homonimia inconveniente, una composición ridícula, ser más conocido por el nombre o apellidos utilizados por circunstancias accidentales como puede ser precisamente el utilizar ambos apellidos del padre o de la madre, etc., más nunca por el mero deseo de cambio.

El Código Civil para el Estado de Veracruz contiene expresamente la previsión y regula esta situación respecto del cambio de nombre, destaca el principio general previsto en el artículo 59:

Artículo 59.- "Las personas físicas y morales a que se refiere este título, podrán mudar de nombre en los términos fijados por este capítulo y sujetándose a los procedimientos que el mismo establece."

El artículo 61 del mismo código señala los casos en que procede el cambio de nombre; son los siguientes:

Artículo 61.-"El cambio de nombre será procedente:

I. En casos de homonimia y para el efecto de que deje de usar el nombre homónimo la persona física o moral que sea posterior en la adquisición del derecho a usar el nombre controvertido, y

II. Cuando voluntariamente decida alguien mudar de nombre, mediante la debida publicidad de su propósito y oído cualquier perjudicado o afectado con el cambio propuesto.

Además por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación contempla también la rectificación del nombre, veamos:

**RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. CORRECCION DEL NOMBRE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Es cierto que el interés de la sociedad y del Estado en que no se rectifiquen las actas del Registro Civil, obliga a que únicamente por excepción sean modificadas. Tal principio está plasmado en los artículos 503, 504 y 505 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Sin embargo, cuando lo que se demanda consiste sólo en una corrección ortográfica que no implica propiamente el cambio de nombre, sino que se evidencia que el error en que incurrió el registrador significa el cambio de una letra por otra, pero sin variar el nombre, debe estimarse procedente la rectificación que en esas condiciones se solicite, pues tal variación no afecta el estado civil, ni la filiación o la nacionalidad de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 375/97.

4 de junio de 1997, Unanimidad de 4 votos. Ponente Adrián Avendaño Constantino.

El código en estudio además contiene disposición expresa con el fin de proteger a terceras personas que hubiesen tenido relaciones de trabajo, de negocios etc., antes de que la persona haya efectuado el cambio de nombre; "El cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior" (art. 63). Además de que cuando ya se haya ejecutoriado la sentencia del cambio de nombre deberá dársele la publicidad adecuada en la Gaceta Oficial del Estado o en su defecto en el diario de mayor circulación del domicilio del solicitante (art. 64), y por otra parte hacer las modificaciones en las actas de nacimiento, de matrimonio o de cualquier otra para ajustarlas al presente (art.65).

Por su parte el Código Civil para el Estado de Quintana Roo también autoriza el cambio de nombre en los siguientes términos:

Art. 546.- "Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil:

- I. Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba, que en forma invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto del de su registro;
- II. Cuando el nombre registrado expone a la persona al ridículo, y
- III. En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico.

En un sentido amplio se comprenden en el concepto de cambio de nombre, no sólo cualquier sustitución de los vocablos que integran el nombre individual o los apellidos por otro distinto, sino también la adición de nuevos vocablos y la supresión de cualesquiera de ellos. En todos los casos mencionados en el precepto anterior se produce una modificación de la estructura verbal del nombre.

Ahora bien el código en estudio regula a su vez la enmienda del nombre por rectificación, que a diferencia de la modificación no implica una modificación del nombre correspondiente a la persona, sino la subsanación de un error padecido en la constatación registral del mismo (art. 547).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De igual forma este código regula la protección a terceros en los mismos términos que el código citado anteriormente.

Por lo que respecta a la legislación civil para el Estado de Puebla en cuanto a la regulación del cambio, modificación y enmienda del nombre, únicamente diremos que las disposiciones relativas son copia fiel de las contenidas en los artículos del Código Civil del Estado de Quintana Roo que ya vimos anteriormente.

El Código Civil para el Estado de Querétaro en lo relativo a la modificación del nombre de las personas sólo expresa lo siguiente:

Art. 39.- "El nombre de las personas físicas es inmutable, y sólo podrá ser modificado por resolución judicial".

El cambio de nombre en este precepto, deducimos se caracteriza por la concurrencia de la voluntad del interesado, la autorización gubernativa al final y la subsiguiente inscripción en el Registro Civil, como debe ocurrir en todos los supuestos mencionados en los demás códigos ya estudiados.

#### **4.7- NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA O MORAL.(Morelos, Quintana Roo, Veracruz y Querétaro)**

Igual que el ser humano, las cosas que éste crea o distribuye, así como los servicios que presta, deben diferenciarse y distinguirse, pues no es sólo una persona quien desarrolla dichas actividades.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, hace distinción entre persona jurídica de carácter público y persona jurídica de carácter privado, refiriéndose a la adopción de sus nombres bajo sus especiales lineamientos, así tenemos que este código nos señala lo siguiente:

Artículo 541- "Las personas jurídicas de carácter público llevarán el nombre que las leyes les asignen."

Artículo 542- "El nombre de las personas jurídicas de carácter privado estará construido por la denominación o la razón social que se les dé de acuerdo con el acto que las constituyó o con sus estatutos."

El nombre de una persona moral pública no puede formarse con libre albedrío dado que como lo menciona el primero de los preceptos, será de acuerdo con las leyes correspondientes la forma en que se le asignara uno, cosa que no sucede con las personas morales civiles, dado que el nombre de estas será el que designe o elijan los socios o fundadores de dicha persona moral. Claro que la libertad que estos tengan para la elección del nombre se verá restringida cuando otra persona moral, ya tenga un nombre igual al que se pretenda elegir como lo señala el artículo 543 del código citado:

Artículo 543- "Todas las personas, sean naturales o jurídicas tienen derecho al uso de su nombre, pudiendo por lo tanto oponerse, a que un tercero use el mismo nombre cuando dicho tercero no tenga derecho conforme a este código a usar ese nombre."

La protección a que hace referencia este precepto, como se puede entender de manera clara, también se da para personas morales públicas, como privadas y a su vez para las personas físicas.

Por su parte el Código Civil Veracruzano, como ha quedado de manifiesto en la mayoría de los subtemas de este capítulo, también en éste encontramos disposiciones claras que nos indican como y de que manera deben formarse los nombres de las personas morales ya sean privadas o públicas. Además debemos hacer mención que los siguientes artículos forman el capítulo III del Nombre de las Personas Morales en el Código Civil para el Estado de Veracruz.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El artículo 56 del código Veracruzano únicamente se limita a señalar que el nombre de las personas morales se formara con sujeción a las reglas que se contienen en los artículos siguientes:

Artículo 57-"La Nación, el Estado, los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, llevarán el nombre que ésta les asigne."

Como podemos observar este artículo sí nos indica cuales son las personas morales, cosa que no sucede con el precepto relativo a esto en el código civil para Quintana Roo, de igual esto se da en el artículo relativo a las personas morales de carácter civil:

Artículo 58-"Las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, asociaciones profesionales y demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, las sociedades cooperativas y mutualistas, y las asociaciones, corporaciones o instituciones comprendidas en la fracción VI del artículo 32 de este código, llevarán el nombre o razón comercial que designe su acta o escritura constitutiva y estatutos, conforme a las leyes que presidan su organización y funcionamiento."

Creemos que el problema más frecuente al que se enfrente quien quiere elegir el nombre de una persona moral civil es la disponibilidad del mismo nombre, ya que el distintivo elegido para constituir una personal moral, aparte de ser idóneo para la actividad que se intenta desarrollar y de un uso lícito, de estar disponible, en el sentido de no haber sido adoptado ya prioritariamente por otra empresa, corporación, sindicato, etc., en relación a actividades coincidentes o análogas.

Esto es, sólo un nombre disponible puede ser objeto de adopción y ostentar carácter privativo o de uso exclusivo.

Otro aspecto que también contempla el código Veracruzano es el relativo al cambio de nombre:

Artículo 59-"Las personas físicas o morales a que se refiere este título, podrán mudar de nombre en los términos fijados por este capítulo y sujetándose a los procedimientos que el mismo establece."

Obviamente no vamos a volver a analizar los artículos relativos al cambio de nombre, dado que ya lo hicimos en el tema correspondiente al nombre de las personas físicas, pero sí señalaremos únicamente los aspectos importantes como son; que el cambio en caso de homonimia y que el cambio de nombre no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con el nombre anterior.

Además el artículo 68 de este mismo código dice; "El cambio o retención del nombre de las personas morales se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones que anteceden, y con sus estatutos y escrituras de constitución. La solicitud de cambio o retención o sentencia que lo afecte, será inscrita en el registro o registros públicos en que esté inscrita la persona moral de que se trate."

Ahora bien el Código Civil para el Estado de Morelos únicamente cuenta con una disposición relativa al nombre de las personas morales y se refiere a las asociaciones y sociedades civiles.

Artículo 78-"El nombre de las personas jurídicas morales civiles se formará por la razón o denominación social aprobada por sus miembros, seguido de las palabras asociación civil o sociedad civil, o bien de las siglas A.C. ó S.C. según corresponda."

El precepto citado no nos resulta muy claro dado que en su primera parte, donde dice que " el nombre de las personas jurídicas morales civiles se formara por..." entendemos que son todas las personas morales civiles que son; sindicatos, sociedades corporaciones, etc., pero cuando termina diciendo que deberá ir seguida de las palabras asociación civil o sociedad civil según sea el caso, es aquí donde surge la confusión porque restringe a las personas morales civiles a solamente dos; las asociaciones y las sociedades olvidándose de las demás.

Por último el Código Civil para el Estado de Querétaro, al igual que el código anterior cuenta con un sólo artículo referente al nombre de las personas morales, dentro del Título Tercero del Nombre.

Artículo 41- "El nombre de las personas morales, será aquel que, con sujeción a las leyes de la materia, les asignen los fundadores al momento de su constitución y se podrá modificar en los términos que establezcan sus estatutos".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Como se puede observar en este artículo, únicamente regula la formación y cambio de nombre de las personas morales civiles de carácter mercantil, dejando fuera a las personas morales públicas y las morales civiles que no son de carácter mercantil.



## CAPITULO QUINTO

### 5.1- CONFORMACION DEL NOMBRE.

El sistema onomástico imperante, fruto de una larga y accidentada evolución, ha ido concretándose en dos términos que constituyen una forma de denominación de las personas, de vigencia universalizada. Son escasas las excepciones de pueblos que no la adquirieron por propia tradición elaborada en su seno, o que no la recibieron por la propagación cultural de sus vecinos, sino que la tuvieron que aceptar por la imposición del Estado. Esta fórmula está constituida por el prenombre y al apellido que unidos, hacen el nombre de la persona. Como lo manifiesta el Código Civil Vigente para el DF. en su:

Art. 58. - El acta de nacimiento se levantara con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, EL NOMBRE Y APELLIDOS que le correspondan; así mismo, la razón de si ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el juez del Registro Civil le pondrá EL NOMBRE Y APELLIDOS, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Como ya vimos en el capítulo correspondiente, gramaticalmente la palabra nombre tiene diversas acepciones, pero principalmente es el vocablo que se emplea para designar cosas o personas con el objeto de individualizarlas; y de este modo conviene igualmente al prenombre como apellido.

Prenombre, nombre de pila, o de bautismo, es el elemento característico individual de la designación. Corresponde al antiguo nombre único de las personas y es la base de la individualización del sujeto, a quien le es impuesto, en circunstancias ordinarias, inmediatamente después de nacer. Es también el elemento propio, libre de toda vinculación preestablecida, pues la palabra que constituirá este signo será elegido libremente por quien tiene la facultad de imponerlo al recién nacido, o en el caso del precepto transcrito del presentante o del juez del registro en su caso.

Si el nombre de la persona es el todo que comprende el prenombre (individual) y el apellido (signo familiar), no se le puede utilizar para mentar sólo uno de los elementos que lo componen sin arriesgar un equívoco.

El prenombre puede ser uno o múltiple. Diversas razones, suelen llevar a los padres a dar a sus hijos dos o más nombres de pila, lo que contribuye a una más eficiente individualización de la persona, creyendo necesario que su número excesivo no se convierta en una fuente de dificultades en las relaciones jurídicas del sujeto, pues le obligaría a suprimir el uso de algunos con la posible consecuencia de alterar la exactitud de su denominación oficial. Consideramos que en nuestro ordenamiento debería contemplarse como tres el número máximo de prenombrados que pudiera llevar una persona.

El apellido, es la designación común de los miembros de una familia y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo. En los supuestos excepcionales en que un sujeto no tenga emplazamiento familiar conocido, dispone el artículo multicitado, la manera de atribuírselo, de modo que lleve completos los elementos legales de su nombre.

De igual forma, como ya se vio, el apellido designa a la vez al grupo y a cada uno de sus integrantes, aunque por sí solo individualiza únicamente al primero, tiene así el carácter de un nombre colectivo; pero cada uno de sus miembros se diferencia de los demás por su prenombre, de modo que unidos los dos elementos constituyen el complejo onomástico que suministra la información determinada de un grupo y de un individuo dentro de él. Al portarlo completo, su titular llevara el sello distintivo que aísla y perfila su personalidad dentro de la comunidad social en que vive.

En la actualidad se considera que el apellido, es el elemento principal o esencial de la designación legal de las personas. Creemos que para afirmarlo se mira más a la significación social o a los alcances comprensivos del apellido que a su función como ingrediente de la individualización de las personas, como atributo de su nombre completo. Así debemos entender que, prenombre y apellido funcionan como un todo y que ubican a la persona en el plano de la sociedad, y no puede decirse que uno sea más importante que el otro, ni que cualquiera de ellos alcance jerarquía esencial en desmedro del restante que también necesariamente, contribuye a lograr la función individualizadora del nombre. Sin el apellido, el prenombre solo dejará confundido al sujeto que lo lleva en la masa inmensa de los Juanes, de los Pedros o de los Diegos, en tanto que la utilización del apellido sólo señalará a un extenso número de personas que pertenecen a una misma familia, cuando no a familias homónimas. Solamente la unión de los datos, en paridad de jerarquía funcional, históricamente comprobada, constituyen el signo personal diferenciador que permite aislar y señalar a un individuo determinado dentro de la colectividad.

Ninguna significación tiene la frecuente designación de las personas sólo por su apellido, pues ello se produce en circunstancias excepcionales cuando el prenombre está sobreentendido, cuando la notoriedad del individuo hace innecesario todo otro elemento complementado, o cuando esa forma de designación se hace en el seno de un grupo social donde no actúan otros sujetos de la misma familia. Los alumnos en el aula, los socios en el club, los profesores de una facultad, etc., son llamados por su apellido sin más aditamento, pero en cuanto haya dos alumnos del mismo apellido, dos socios o dos profesores con igual nombre de familia, la utilización del prenombre será indispensable, salvo que se le distinga por otro procedimiento circunstancial, un sobrenombre o un apodo.

Volviendo un poco a lo que menciona el precepto citado al principio, el recién nacido recibe el prenombre por acto de imposición de la persona legalmente facultada para elegírselo. La elección del prenombre es una facultad privativa que el titular debiera ejercer dentro de algunas limitaciones que quisiéramos estuvieran contempladas en la ley-, pero la imposición es, también, una obligación jurídica que el señalado para efectuarla debe cumplir, ineludiblemente, pues el ordenamiento no conciente que un individuo humano carezca de la debida denominación legal. A diferencia del apellido, cuya atribución resulta de previsiones expresadas de la ley sin requerirse generalmente un acto de voluntad de persona alguna, así el Artículo 389 del mismo código manifiesta; "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho; 1- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos de los que lo reconozca". , La imposición del prenombre exige una manifestación positiva del sujeto obligado a hacer la declaración del nacimiento ante la autoridad del Registro Civil.

En nuestra sociedad, la libertad de los padres para escoger el prenombre que quieren darle a sus hijos no ha tenido, en principio limitación alguna. Su albedrío se mueve en el ámbito de las costumbres, de sus inclinaciones religiosas, de la voluntad de honrar a los familiares vivos o muertos, de su inventiva, etc.

En Francia, por ejemplo, se han presentado restricciones, no siempre fundadas en motivaciones suficientemente serias, de lo cual aparecieron listas administrativas de prenombrados prohibidos y prenombrados aceptables que significaron en definitiva el espectáculo del Estado inmiscuyéndose en la intimidad de la familia para destituir a los padres del derecho de dar a sus hijos prenombrados de su agrado. La administración se fue transformando en el árbitro del buen gusto, de la oportunidad de honrar a los seres queridos, de la conservación de las tradiciones familiares, cuando no es un mentor de las creencias religiosas de los ciudadanos.

Aun cuando los padres tienen la facultad de señalar el nombre de sus hijos, el autor Marcel Planiol relata cómo un oficial del registro civil en Francia se negó a inscribir a un niño con el nombre de Lucifer-Vercingetorix, considerando que aun cuando Luzbel había sido arcángel - como Gabriel, Rafael y Miguel- su nombre había sido rechazado y condenado. En Argentina se acepta como nombre de los nacidos los de cualquier calendario, sea en castellano o que la costumbre haya incorporado como tal; pero se rechaza el que tenga un significado ridículo o inmoral, como tampoco se aprueban los aumentativos o diminutivos, Art. 71 del reglamento interno del registro civil. Además el decreto ley 11.609/43. emitido en este país en 1943 su texto manifiesta lo siguiente:

Artículo 1. - Las oficinas del registro civil o los encargados de sus funciones en todo el territorio de la república, no inscribirán personas con nombres que no sean expresados en idioma nacional...

Artículo 2. - En consecuencia, sólo se admitirá la inscripción de nombres en idioma castellano o aquellos que el uso haya castellanizado.

Artículo 3. - No se impondrán nombres que no correspondan al sexo de las personas.

Artículo 4. - No podrán inscribirse nombres que signifiquen o expresen tendencias ideológicas o políticas como tampoco nombres ridículos o extravagantes o contrarios a las buenas costumbres.

Por lo que respecta en nuestro país consideramos acertado que el Código Civil para el Estado de Querétaro contemple lo siguiente:

Artículo 36- El nombre propio, podrá constar de uno o varios vocativos, con los que se designe individualmente a una persona. Desde luego, en el caso de las personas físicas, se indicará por quienes los presenten ante el oficial del registro civil, quien cuidará que no se contengan frases o palabras ininteligibles o que pudieran producir mofa o desprecio.

La idea que predomina en las anteriores prohibiciones es que el prenombre, impuesto pueda prestarse a mofa, escarnio o vergüenza, para la persona que lo lleva, o que su uso sea atentatorio contra el decoro público, el respeto debido a la sociedad. La norma protege, pues, simultáneamente al individuo, a la comunidad y al orden público. Al individuo, tutelando el bien que simboliza su personalidad que un mote, más que un prenombre, expone a la bafa; a la sociedad, que no puede tolerar que un instrumento de orden social sea convertido en objeto de chacota o de vileza.

Así creemos conveniente que exista disposición expresa en la legislación del Distrito Federal como la hay en Querétaro, para que los funcionarios del registro civil obren ante los casos arriba citados, con prudencia y atiendan a las circunstancias del lugar y tiempo, de cultura y de medio, para calificar los prenombrados en la zona gris en que la sensatez y la cordura, por un lado, se confunden con la extravagancia y la ridiculez por el otro; pero en la duda, pensamos que debe rechazarse la inscripción en un caso ambiguo pues el interés del niño, el grado de soltura y aplomo que puede retraerle en el futuro un prenombre de dudosa resonancia, debe prevalecer frente al empecinamiento de padres irreflexivos.

Por otra parte, la repetición de los prenombrados en la misma familia creemos que conspira contra la función diferenciadora del nombre, una costumbre muy difundida en nuestro país de imponer a uno de los hijos - generalmente el primero - el prenombre del padre, y a una de las hijas el de la madre. A veces se conserva una tradición ininterrumpida de padres a hijos que se designan de la misma manera, y cuando la filiación se continúa por vía masculina, se observa que de generación en generación se repiten prenombre y apellidos. Para distinguirse se emplea el aditamento de la palabra hijo, que sigue entre paréntesis a la enunciación del nombre.

Las razones de orden familiar que fundan esta costumbre deben ceder al interés público de la diversificación de los nombres. La imposición de uno o varios prenombrados más en tales casos, contribuiría a la mejor individualización de esas personas, a menos que acepte la fórmula de la ley italiana que prohíbe atribuir al nacido el prenombre de su padre o de un hermano viviente, demasiado severa, tal vez, porque contrariaría un uso arraigado en nuestra sociedad.

## **5.2. - DERECHO Y PROTECCION DEL NOMBRE.**

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal carece de un capítulo en el que de forma sistemática enuncie los conceptos jurídicos propios del nombre de las personas físicas, por lo que necesitamos recurrir a localizar preceptos relativos, en los que se haga referencia a él, en otros capítulos, en los que en forma indirecta lo mencionan, fundamentalmente en el capítulo II de las actas de nacimiento. Así al hablar del derecho al nombre encontramos la siguiente norma:

Art. 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; así mismo la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El precepto transcrito establece indudablemente la regla general que obliga tanto a los presentantes del niño que va a registrarse, como al juez relativo, el hacer constar el nombre y apellidos del presentado. Esta circunstancia corrobora la naturaleza del nombre como atributo esencial de la personalidad, puesto que aun en aquellos casos en los que el presentado sea hijo de padres desconocidos, será responsabilidad del juez del Registro Civil el ponerle nombre y apellidos.

Tenida en cuenta de lo mencionado, resulta tácito que el apellido sea el de su padre combinado con el de la madre en aquellos casos en que se presente aun niño al Registro Civil para la inscripción de su nacimiento.

En forma más clara el código en estudio señala que:

Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca.

Como hemos visto los autores discuten acerca de si la persona adquiere un derecho o si por lo contrario, impone a cargo de la persona, una verdadera obligación de usar la designación que le corresponde como atributo de su personalidad en derecho.

Por otra parte, en lo relativo a la tutela del nombre y de los demás intereses privados conexos al mismo, ni el Código Civil actual ni los códigos que le antecedieron se han ocupado de tal cuestión. Son las construcciones doctrinales, en torno a la protección en el ámbito privado de los bienes de la personalidad y las normas, principalmente el código civil alemán, el suizo y el italiano sin olvidar los códigos civiles de la república ya estudiados, las que han elaborado la teoría de la defensa del llamado derecho al nombre.

Pero creemos que para justificar la protección jurídica de los diversos intereses privados relacionados con el nombre no hace falta realmente acudir a la técnica de la previa atribución de un derecho subjetivo. Puesto que la protección del nombre adquiere relieve privatístico, precisamente, como consecuencia de una lesión por un tercero de esos intereses privados.

“La persona no blande su nombre contra todos, no tiene ninguna exigencia particular ERGA OMNES, ni reclama una prestación determinada al resto de la humanidad. Está revestida de un atributo que la individualiza, en interés del propio sujeto y de la sociedad en que vive, y si un tercero perturba esa situación, recién entonces se va a producir un conflicto jurídico como consecuencia de la conducta ilícita del que invade la esfera de las facultades o los intereses legítimos del primero. Antes de esa intrusión, el titular auténtico del nombre goza de una situación legal objetiva que nada demanda de los demás, salvo el respeto de su personalidad infungible y el deber jurídico general de no causar lesión injusta”.<sup>31</sup>

Siendo nombre y personalidad un todo inseparable, cualquier ataque al primero hiera a la persona, como todo menoscabo a la personalidad trasciende en aras del nombre. De ahí que en la realidad los ataques al nombre estén generalmente dirigidos al individuo, cuyo nombre es usado como mero vehículo de la agresión, como instrumento circunstancial, o más propiamente, para individualizar con precisión a la persona objeto del agravio. En rigor, el nombre en si mismo, como voz o forma, es apenas susceptible de lesión, deterioro o daño. Los bienes jurídicos lesionados a través del uso ilícito del nombre son generalmente el honor, el prestigio profesional, artístico, el estado de familia, la identidad, etc.

---

<sup>31</sup> Mazeaud. Ob. Cit, Pág. 147



En el lenguaje común se manifiesta claramente este fenómeno. Cuando se dice que alguien ha "enlodado el nombre" de otro o que ha quedado "desprestigiado el nombre profesional" de un individuo, o que una persona ha "deshonrado su nombre", el enlodamiento, el desprestigio o la deshonra no recaen sobre el nombre, sino sobre la persona que lo lleva. Así, la utilización del nombre ajeno en forma tal que hiera la personalidad de su titular o le cause un perjuicio económico, importará un uso ilícito de ese nombre, pero el bien realmente lesionado será otro. El "buen nombre" es un precioso valor moral que integra o adorna la personalidad pero no es la denominación del sujeto el bien agredido, aunque a través de ella se lo puede agravar.

La protección es este bien jurídico en el Código Civil vigente para el D. F. debiera estar prevista mediante acciones civiles, independientemente de que existieran sanciones penales.

Haremos una breve referencia a la forma de tutela penal del nombre, para después continuar con lo que nos interesa más, que sería la propuesta de acciones civiles para la tutela del signo individualizador.

La protección penal del nombre no existe prácticamente. Usar un nombre ajeno, abandonar el propio, desconocer el del prójimo, o asumir una denominación de elección, si bien debieran contrariar normas del ordenamiento jurídico, no alcanzan a lo ilícito penal.

El análisis adecuado de las disposiciones de derecho penal contenida en el artículo 249 del código punitivo federal, nos permiten verificar la imposición de una sanción de diez a ciento ochenta jornadas, de trabajo a favor de la comunidad:

- I- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante autoridad judicial...;
- II- ...
- III- Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas que no le pertenece.

Lo anterior entraña que es una obligación el llevar nombre, como medio de asegurar la estabilidad del mismo, y que está sancionado el ocultarlo o en su caso atribuirlo. Tómese nota que la disposición de la fracción I que citamos, constriñe esta situación a aquellos casos en los que se está declarando ante autoridad judicial.

La imposición de estas disposiciones penales sólo implican una indirecta protección del nombre de las personas, puesto que más que de uso ilícito de éste, tratarían se de casos de impostura o sustitución de personalidad, y la tutela penal no apunta a la defensa del signo individualizador o de los bienes inherentes a la personalidad del sujeto de cuyo nombre se hace uso criminal, sino de la administración y de la fe pública. Más cerca de la tutela del interés privado del nombre, aunque este no se halle específicamente mencionado, es que siempre nos encontramos ante el hecho de que la maniobra ilícita con el nombre es instrumento o medio para delinquir y no una figura delictual autónoma. En los casos de difamación, se materializa el sentir popular de que hay un nombre en juego sobre el que recaen los agravios o las imputaciones criminales hechas públicas, pero el bien lesionado es el honor de una persona, y el nombre sólo sirve para que la difamación cobre vuelo.

Retomando las acciones civiles, está universalmente aceptado que la tutela del nombre está asegurada por dos acciones, judiciales distintas; 1) La acción en reclamación o reconocimiento que el titular del atributo dirige contra todo aquel que le niega al portador la pertenencia o la legitimidad del nombre que lleva, y tiene por objeto obtener la declaración y reconocimiento de su derecho, y 2) La acción de contestación o de usurpación, también llamada de supresión de nombre, dirigida contra el sujeto que porta o usa ilegítimamente el nombre que pertenece al actor.

Los países que han legislado específicamente la materia se ciñen a acordar estas dos acciones así tipificadas. El código suizo prescribe que "aquel cuyo nombre es contestado puede demandar al juez el reconocimiento de su derecho" y que "el que fuere lesionado por una usurpación de su nombre, puede promover la acción para hacerla cesar" (art. 29). El art. 13 del código peruano de 1936 establecía que "aquel cuyo apellido es contestado puede pedir el reconocimiento de su derecho" y el art. 14 que "el perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar". El código boliviano de 1970 dispone que "la persona a quien se discute el derecho al nombre que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo (art. 12). El código italiano, en su art. 7, dispone que "la persona a la cual se discute el derecho al uso del propio nombre, o que pueda sufrir perjuicio por el uso que otro haga indebidamente de dicho nombre, puede pedir judicialmente la cesación del hecho lesivo".

El art. 4 del decreto 1260 del año 1970, de Colombia, prescribe que "la persona a quien se discute el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido". En España, curiosamente, a pesar de su amplia y completa legislación sobre el nombre, no existe norma positiva alguna sobre su tutela, pero la doctrina y la jurisprudencia han construido una protección judicial del nombre que se ajusta al derecho común y a los lineamientos recibidos en la generalidad de países.

Así tenemos de los códigos de la república que analizamos en el capítulo anterior por ejemplo, que el código civil de Querétaro omite la acción en reclamación y legisla solamente la de usurpación; "la usurpación del nombre por terceros, así como su utilización indebida, originan el pago de daños y perjuicios que se le causen por culpa o negligencia" (art. 42). Y al igual el código de Quintana Roo contempla solamente las acciones de usurpación; "todas las personas, sean naturales o jurídicas, tienen derecho al uso de nombre, pudiendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre cuando dicho tercero no tenga derecho" (art. 543) y el derecho de contravenir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre... se transmite a los herederos, para continuar la acción" (art. 545).

Así creemos necesario que ambas acciones, la de reclamación o reconocimiento y la de usurpación deberían estar contempladas en el Código Civil Vigente para el D.F.

Por lo que respecta a la acción de reclamación consideramos. Que primero, cada persona tiene el derecho a ser denominada y distinguida con el nombre que le está legalmente atribuido, en sus elementos integrantes: prenombrados y apellidos. Esto no significa que para mencionarla deban ser enunciadados necesariamente todos estos elementos, pues sabemos que, según el grado de amistad, confianza o consideración se designa a las personas, ya por sus apellidos solamente, ya por sus prenombrados, o bien por el nombre entero. Lo que esta acción protege es la titularidad del nombre frente a una negación o contestación de su legitimidad por tercero. Ese desconocimiento puede referirse a la totalidad del nombre, o solamente al apellido, o nada más que al prenombre. En cualquier caso el legítimo portador se hallará frente a una conducta que importa desconocimiento o negación de su atributo, y podrá utilizar la vía de la acción judicial para obtener una sentencia de condena contra el sujeto que desconoce o niega el nombre, para que se abstenga de continuar en su actitud.

Las formas prácticas en que se puede originar el desconocimiento o negación del nombre sucesos francamente raros pueden presentarse como una concreta manifestación pública de alguien que afirma de otro que porta un nombre que no le corresponde, o que oculta su identidad bajo un nombre supuesto; de la negativa de un funcionario a recibir una declaración o de atender un trámite del interesado bajo el nombre que invoca so pretexto que ese nombre no es el suyo.

Por supuesto la prueba de este presupuesto se acredita con la certificación del respectivo asiento del Registro Civil, y si la negación fuese de la identidad de la persona la prueba deberá complementarse con los mismos medios de identificación individual que en nuestro país existen: cartilla de servicio militar, credencial para votar con fotografía, pasaporte, con la carp, etc., la prueba de la identidad se halla, así generalmente preconstituida en los organismos públicos, y bastará remitirse ella.

Y por último tenemos que la acción de usurpación se da contra quien usa ilegítimamente un nombre ajeno, y tiene por objeto obtener una sentencia judicial que prohíba al demandado la continuación del uso ilícito de la denominación. Es la más característica acción defensiva del nombre, y tiende no solamente a evitar que un tercero actúe bajo el signo personal que corresponde al actor, sino a que cada cual aparezca en la sociedad bajo el nombre que legítimamente le está atribuido. La acción personal en este caso, está revestida de un indiscutible sello de interés social.

La protección alcanza al nombre en sus elementos: prenombre y apellido. Claro está que el prenombre aislado no puede contestarse, dado que, por la infinita repetición de los mismos, no constituye por sí sólo un medio de singularización, pero adquiere una mayor importancia en ese sentido cuando media el uso legítimo del mismo apellido por dos personas, portadoras de prenombrados distintos, y una de ellas toma el mismo nombre de pila de la otra para llegar a crear una homonimia que cause confusión. Estos supuestos son los más raros. Los conflictos de esta naturaleza que se presentan ordinariamente se producen cuando terceros asumen como propio y en forma pública un apellido que no les corresponde, o toman de la misma manera prenombre y apellidos ajenos, o, también cuando usan el nombre ajeno para designar a otras personas que no son sus titulares.

### 5.3 CAMBIO DE NOMBRE.

Como ha quedado puesto de relieve anteriormente, uno de los caracteres esenciales del nombre civil, de acuerdo con su misma función de instrumento al servicio de la identidad personal, es su fijeza o inalterabilidad. Esta norma imperativa de la inmutabilidad del nombre se vigorizo especialmente a partir de la instauración de los Registros Civiles, como consecuencia de las garantías de certidumbre y fehaciencia que se derivan de la constatación registral de este signo individualizador de la persona. Por ello, en la generalidad de las legislaciones se mantiene actualmente el principio de la inmutabilidad del nombre, sin perjuicio de admitir, con menor o mayor extensión ciertas excepciones al mismo.

No obstante la regla general de la inmutabilidad del nombre, la legislación del Distrito Federal en materia civil, permite rectificar, modificar y graduar las actas del registro. La invariabilidad del nombre no es absoluta. Hay situaciones previstas y reguladas por la ley, debido a las cuales a consecuencia de la realización de algún acontecimiento jurídico, el nombre de una persona es objeto de cambio. Existe también la posibilidad, incorporada en ocasiones en la ley, de que sin necesidad de algún acto jurídico paralelo motivador, una persona modifique el contenido de su nombre.

La primera de esas posibilidades se conoce como cambio de nombre por vía de consecuencia; en este caso la modificación del nombre está originada por el otorgamiento de un acto jurídico, de tal forma que el cambio es consecuencia de ese otorgamiento; la segunda por su parte, ha sido calificada como cambio de nombre por vía directa; bajo este supuesto, la modificación del nombre tiene lugar por sí misma, sin depender de algún acontecimiento jurídico ajeno provocador de esa modificación.

Veamos como regula el Código Civil vigente para el Distrito Federal estas dos vías:

Por vía de consecuencia: bajo determinadas circunstancias, una persona puede tener un nombre y la variación de aquéllas trae consigo la modificación de los vocablos que componen el nombre de esa persona.

Los dos casos a citarse al efecto, son el reconocimiento de hijo y la adopción. Respecto del primero, debemos tener en cuenta que hay ocasiones en las cuales, por circunstancias determinadas en la composición del nombre, los apellidos paternos del padre y de la madre no participan en el nombre de quien se trata.<sup>32</sup>

Esas situaciones son las siguientes:

a) Si alguien es presentado y se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá nombre y apellido con mención de ello en el acta (artículo 58).

b) Si el hijo es reconocido por un progenitor llevará los dos apellidos del reconociente (tercer párrafo del artículo 58). Esto último por cierto, modificador de una actitud legal original del ordenamiento civil, según la cual, en el acta de nacimiento o de reconocimiento del hijo únicamente se mencionaba el primer apellido del que lo reconocía. Lo anterior propiciaba el señalamiento claro de un origen extramatrimonial, para ciertas personas afrentoso; del propio nombre se desprendía que la procreación de su titular había sido fuera de matrimonio al contenerse un sólo apellido en la fórmula del nombre. Por ello la reforma se antoja noble, aun cuando la solución puede considerarse únicamente de presentación pues trae consigo por contra una serie de inconvenientes; en un momento dado, por la igualdad de apellidos entre el reconociente y el reconocido, puede suponerse que se trata de hermanos y no de progenitor e hijo. Situación que podría subsanarse de cierta manera cambiando el orden de los apellidos.

Ahora bien, en ambos supuestos apuntados, que alguien lleve los apellidos que el Juez del Registro Civil le hubiere asignado libremente o en su caso, que alguien lleve el apellido paterno o ambos apellidos del único progenitor reconociente, ese alguien puede llegar a ser reconocido por uno o ambos progenitores en la primera hipótesis o por el progenitor que no lo reconoció originalmente en la segunda. Estas situaciones modifican el nombre del reconocido, pues el apellido o los apellidos del reconociente quedarán incluidos en el nombre de aquél.

---

<sup>32</sup> Domínguez Marínez Jorge Alfredo. Derecho Civil. Edif. Porrúa. Pág.230

En efecto, según el artículo 389 del Código Civil, el reconocido tiene el derecho a llevar el apellido paterno de quien lo reconoce si ya había sido reconocido anteriormente por su otro progenitor, o en su caso, los dos apellidos de quien lo reconociere primero.

La adopción como segundo caso de cambio de nombre, se desprende del artículo 395 del Código Civil, por cuyo contenido, "El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas no se estime conveniente". Se trata en primer término de una opción para el adoptante, es decir, éste podrá o no darle nombre y apellido o apellidos al adoptado. En segundo lugar, si el adoptante opta por darle nombre y apellidos al adoptado, ello implica el cambio de nombre de éste, precisamente como consecuencia de la adopción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los dos casos mencionados, ha publicado las siguiente tesis:

**NOMBRE, RECTIFICACIÓN DEL.** Existe, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el principio de que el nombre con que las personas son registradas en las partidas del Registro Civil correspondientes debe ser inmutable, porque el nombre, al tiempo que es eficaz medio por el que las personas se dan a conocer y se distinguen unas de otras, da seguridad a los actos y hechos trascendentes de la vida jurídica, civil, política, social, cultural, etcétera, y es por ello protegido por la ley frente a todo el mundo; y la experiencia enseña que su variación arbitraria y caprichosa sólo produce confusión y desorden en padrones, censos, derechos, investigaciones policíacas, fiscales, etcétera; por lo cual la sociedad y el Estado se interesan por su inmutabilidad como una regla de orden público; atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la ley expresamente determina, cuales son los casos en que la rectificación procede por error en la anotación o por ser absolutamente necesario ajustar el acta a la verdadera realidad, como son por ejemplo, los casos de adopción, legitimación o reconocimiento de hijos, en los que estos tienen derecho a llevar el apellido del adoptante o del progenitor que los reconoció, etcétera, o cuando el interesado ha usado constantemente un nombre diverso de aquél que consta en el Registro y sólo con la variación se hace posible la identificación, pero siempre con absoluta exclusión de todos los casos en que se pretenda establecer o modificar la filiación, o el motivo determinante sea inmoral o ilícito, contrario a ley o a las buenas costumbres, arbitrario o caprichoso.

Séptima Época:  
Instancia: Tercera Sala  
Volumen: 83 Cuarta Parte  
Amparo Directo 1939/74. Sergio Caballero Montañó. 26 de  
noviembre de 1975. 5 votos.

Por vía directa; la segunda posibilidad de cambio de nombre es por vía directa. Tiene lugar cuando el interesado en ello acude a alguno de los medios ofrecidos por la ley para llevar a cabo el cambio pretendido.<sup>33</sup>

En el Código Civil para el Distrito Federal no está prevista expresamente esa posibilidad; por ello, en principio, la llamada inmutabilidad del nombre prevalece. Sin embargo, en el artículo 135 del propio ordenamiento, está señalado el supuesto de la rectificación del acta del Registro Civil, que puede ser la del nacimiento, bien sea por falsedad cuando se alegue que un supuesto registrado no pasó (fracción I), o bien por enmienda, ahora de nuestro interés, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental (fracción II).

La fracción I de esta disposición, establece los casos en los que procede la rectificación. Nótese que este término se utiliza como sinónimo de modificación y debe aplicarse a aquellos casos en los que exista un hecho falso, contrario a la realidad y motive que se asiente o alegue un hecho supuesto, esto es, que no ha existido. En estas circunstancias, la rectificación o modificación tendrá por resultado dejar sin efecto el acta del estado civil.

La fracción II del mismo artículo que comentamos se refiere a la enmienda, esto es, a una corrección relacionada con algún nombre, u otra circunstancia sea esencial o accidental. En ella se toma en cuenta que no existe falsedad ni se han asentado hechos ficticios, pero se prevé la posibilidad de que exista un error que amerite su corrección.

Precisamente en esas condiciones, es que puede llegar a cambiarse algún nombre por vía directa, es decir, con fundamento en el precepto señalado y con satisfacción en los lineamientos del procedimiento establecido para ello.

---

<sup>33</sup> Ob. Cit. Domínguez Martínez. Pág. 231



Las posibilidades de cambio de nombres no son ilimitadas; una persona no puede mutar su nombre cuando simplemente lo quiera; en realidad, su inmutabilidad debe prevalecer y ser objeto de cambio únicamente cuando ello sea razonablemente procedente.

Al respecto también la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite las siguientes tesis:

**NOMBRE, CAMBIO DEL.** De acuerdo con la ley y la doctrina existe el principio de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la misma ley expresamente determina, como en los casos de modificación del nombre por adopción, por legitimación de hijos naturales y por reconocimiento, además, el artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales autoriza la modificación del nombre por vía de rectificación del acta correspondiente. toda vez que en forma expresa admite la "enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", lo que quiere decir que una persona puede variar su nombre en forma esencial o accidental siempre que judicialmente aduzca razones fundadas suficientemente lógicas, aceptables y serias, pero ello con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o si se trata de un hecho delictuoso. Por tanto, comprobado que una persona ha venido usando desde niña invariablemente, sin dolo de ninguna naturaleza, en vez del nombre con el que fue registrada en el Registro Civil, el segundo con el que se le bautizó; acusándose manifiestamente un divorcio entre el nombre del registro y el ha estado usando en su vida diaria, es legal la enmienda que solicite en el registro, ya que son indudables los daños que le puede ocasionar el estar registrada con un nombre y haber usado siempre otro.

Quinta Época:

Instancia: Tercera

Tomo: CXIX

Amparo Civil Directo 450/53. Cesar Bochot Ernestina. 21 de enero de 1954. Mayoría de cuatro votos.

**REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DE NACIMIENTO, SOLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY.** La rectificación de las actas de nacimiento solamente procede por falsedad, cuando se alegue y demuestre que el hecho registrado no pasó, o por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental, pero no por el mero capricho de las personas.

Séptima Época:

Instancia: Tercera Sala

Volumen: 181- 186 Cuarta Parte.

Amparo Directo 1473/83. Rafael García Martínez. 15 de febrero de 1984.  
5votos.

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Quinta Época:

Instancia: Tercera Sala

Volumen: X

Amparo Directo 5485/ 54. Hernández Rodríguez Rosaura. Mayoría de cuatro votos.

Una excepción que no encontramos en las anteriores tesis para que se conceda el cambio de nombre aparece en la siguiente:

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN LAS ACTAS DEL. Si las pruebas rendidas por el actor sólo acreditan que este ha usado durante su vida un nombre de pila distinto de aquel con el que aparece registrado, pero no comprueba ser la persona cuya acta de nacimiento pretende se modifique, no puede, jurídicamente, obtener tal rectificación.

Sexta Época:

Instancia: Tercera Sala

Volumen: Cuarta Parte, CXXXIV

Amparo Directo 8001/67. José Espinosa Uribe. 5 de agosto de 1968.

#### 5.4.- NOMBRE DE LOS CONYUGES.

El matrimonio puede ser, sin duda, el acto más importante que el ser humano realiza en su existencia. El derecho y la religión lo rodean de las mayores solemnidades, convirtiéndolo en una de las instituciones humanas fundamentales: célula social, base de la familia, sacramento, etcétera. Jurídicamente es la unión estable del hombre con la mujer para la creación de una familia que el derecho regula, tanto en lo que respecta al vínculo mismo, con sus efectos en las relaciones personales entre los cónyuges, como en lo que se refiere a la descendencia y al régimen económico de la comunidad creada. Esta unión no fue siempre igualitaria, ni lo es aún hoy del todo. El grado de civilización de un pueblo se mide por el nivel que la mujer ocupa en el matrimonio, y ese nivel está mudando de altura en nuestros tiempos de un modo acelerado, y con él muchos de los aspectos de las relaciones derivadas de la unión conyugal. Comunidad dominada, en tiempos idos, por el varón, al extremo de ejercer sobre la mujer un dominio parecido al que tenía sobre las cosas su preponderancia en la pareja fue disminuyendo, sin perder su carácter de jefe de la familia, cuya voluntad, jerarquía y títulos daban al grupo su peculiar personalidad. No pudiéndose concebir un vínculo más estrecho creado voluntariamente entre dos seres, se entendió que todo debía ser uno para ellos; y cuando, siglos después de haber aparecido y haberse generalizado el uso del apellido, pareció que también éste debía ser uno para los dos, ocurrencia que surgió sin reparar en que la función de este elemento del nombre nada tenía en común con la identificación moral, espiritual, física y económica en que debían vivir marido y mujer.

El derecho no se ocupó de la comunicación del apellido marital a la mujer, pero los usos, que reflejaban de ordinario el sentimiento de la sumisión de la esposa a despecho de su progresiva emancipación, siguieron viendo en la mujer a un sujeto civilmente disminuido que el marido había llevado a su hogar; convertida en una pertenencia suya, y cuya personalidad se esfumaba para fundirse en la del hombre. Los usos, fundados en ideas ya permitidas, se mantuvieron, con frecuentes variaciones, por la fuerza de la inercia social, pero ni fueron universales ni ofrecen uniformidad.

En el código civil para el Distrito Federal el nombre de la mujer casada no ha estado jurídicamente normado. que aunque en pocos códigos de la República que ya se vieron en el capítulo anterior si ocurre. La costumbre social hace que la esposa use el apellido del marido agregándolo a su nombre de soltera con la preposición "de"; por ejemplo, Mará Gómez, se casa con Pedro González, y se convierte en la señora "Mará Gómez de González", cambio éste que las recién casadas se apresuran a poner en evidencia para lucir su nuevo estado.

Existen países cuyas leyes disponen que la mujer tome o asuma directamente el apellido del marido como: Rumania, Alemania, Paraguay, etc. También donde la mujer conserva su propio apellido y le agrega el de su marido: Italia, Etiopía, Perú, etc. Países cuyo derecho acuerda a los cónyuges la elección del apellido que adoptaran: Rusia, Japón, etc., aquí no debemos olvidar que el código civil del Estado de Veracruz, también lo contempla como ya se mencionó en el capítulo anterior en el inciso respectivo. Y por último países como México que no legislan expresamente sobre el nombre de la mujer casada, sin olvidar la excepción de los códigos de la República ya mencionados.

El que haya inexistencia de normas positivas en el Código Civil para el Distrito Federal que legislasen el nombre de la mujer casada, no significa que el juez deba inventar la regla, ni crearla conforme a sus propias y subjetivas concepciones sociales, jurídicas y filosóficas; debe hallarla implícita en el compuesto normativo vigente y ser fiel a él. Porque en nuestro sistema el juez no hace la ley, ni aun en ausencia de la norma. Hacemos éste comentario por el hecho que ya se comentó en el capítulo anterior, en razón de que muchos jueces al celebrar el matrimonio, piden a la mujer que al firmar el acta respectiva, firme ya con su nombre de casada, cuestión que no esta regulada por precepto legal que lo señale.

En los días en que vivimos es fácil advertir que nuestra sociedad no se siente obligada por la costumbre del empleo del apellido marital por la mujer casada. Conserva el prestigio de convencionalismo social, pero sin jerarquía de una norma jurídica. Son innumerables las mujeres casadas que ejercen sus profesiones de médicas, abogadas, arquitectas, que utilizan exclusivamente sus nombres de nacimiento, con prescindencia del apellido marital; las escritoras, políticas, artistas que, siendo casadas, usan sólo su propio apellido; mujeres casadas que ejercen el comercio o cualquier otra actividad, y aun simples amas de casa, que acostumbraran a firmar con su apellido de origen solamente. No son mayoría en la sociedad, pero no consideran violar con su conducta un precepto imperativo, sino apenas un convencionalismo social cada vez menos valioso.

Ni los vínculos conyugales, ni la unidad familiar sufren desmedro con ese apartamiento de uso generalizado, respetable si se quiere, pero de ninguna manera obligatorio y que induce a llamar a las personas por un nombre que no es el suyo.

Esta otra laguna legislativa respecto del nombre de la mujer casada, es fácilmente colmable con la costumbre de la gente y de algunos o varios jueces del registro civil, como se ha dicho.

En primer lugar, el nombre y apellido de las personas se puede probar con el acta de nacimiento, y los que allí constan son los que legalmente les corresponden, con los caracteres de fijeza y obligatoriedad que constituyen la esencia de la función jurídica del nombre. En segundo lugar, ninguna disposición del ordenamiento civil para el Distrito Federal autoriza la tesis de que en el matrimonio opera una modificación del nombre de la mujer. Por consiguiente, la mujer tiene el nombre que ha tenido siempre, desde su nacimiento, sin mutación causada por el matrimonio y sin obligación de adoptar el apellido de su marido. Esta situación jurídica objetiva en que se encuentra la mujer desde que nace o ha sido inscrita en el registro civil. En virtud de ella tiene el derecho y el deber de portar el nombre que ha recibido el prenombre impuesto y el apellido atribuido por disposición de ley; situación inmodificable, a menos que sobrevenga un acto jurídico eficiente para producir una mutación autorizada, tal como un reconocimiento posterior si fuera hija extramatrimonial, un desconocimiento de paternidad, una adopción, etc., o un acto jurisdiccional que como es natural, ha de ser debidamente motivado y ordene la modificación del acta de nacimiento. El matrimonio no cuenta entre los acontecimientos jurídicamente aptos para producir esos efectos.

El matrimonio es también una situación jurídica objetiva de la que derivan deberes y derechos establecidos por la ley, facultades y obligaciones fundadas en el ordenamiento legal que gobierna exclusivamente esta situación. Aunque no estamos de acuerdo con la mutación del nombre de la mujer al contraer matrimonio, si consideramos bueno que si el código civil en cuestión contemplara la facultad de usar el apellido del marido por la mujer, uso que resultaría autorizado por su calidad de esposa. Y siempre que se limite a emplearlo como indicación de condición conyugal, y no como integración de su nombre, porque si lo intentase con ese propósito habrá realizado una modificación de su designación legal, que excedería del uso de su facultad potestativa ya que el nombre no es modificable por acto de propia voluntad, ni es consecuencia como vimos, del vínculo matrimonial.

La mujer utilizaría lícitamente su facultad de usar el apellido de su marido si lo adiciona al suyo propio con la designación "de" conforme a la costumbre generalizada, evitando equívocos o confusiones que desnaturalicen la función del nombre. Haciendo así indica su condición de esposa y señala el apellido del marido sin integrar con éste el nombre que por ley le corresponde. Si en cambio, usa su prenombre seguido directamente por el apellido marital, inducirá a error a terceros modificando caprichosamente su nombre, y su conducta no podrá clasificarse de lícita. En la misma violación de las obligaciones resultantes de su situación jurídica incurrirá si adiciona a su apellido el del marido sin la preposición "de", pues aparecería portando un doble apellido, o un apellido compuesto, que no es el que le correspondería legítimamente.

Así tendríamos pues que: a) la mujer casada no tiene otro apellido que el que resulta de su partida de nacimiento, o el producido por cambios legal o jurídicamente autorizados; b) el matrimonio no produce mutación alguna en el nombre de la mujer; c) la mujer casada no tiene obligación del apellido marital; d) tendrá la facultad de adicionar al suyo el apellido del marido, siempre que lo haga preceder de la preposición "de", para expresar su condición de esposa, sin que esta adición importe integrar su nombre; e) no es lícito a la mujer casada usar el apellido del marido como propio, omitiendo el suyo, ni adicionarlo.

Analizado ya el problema del apellido de la mujer, nuestra opinión está expuesta en el sentido de que la viuda no tiene otro apellido que el que le corresponde por su origen. Pero admitiendo que si la esposa dispone de la facultad de usar, adicionalmente, el apellido de su marido, sin integrar su nombre con él, la viuda podrá ejercer igual facultad. Trátese de un uso corriente, por lo que la mujer utiliza su prenombre y apellido seguido de la expresión "viuda de". La costumbre es sin duda legítima, en tanto no tenga otra significación que la de describir su estado denunciando que fue esposa de una determinada persona que ya falleció.

Por último, tenemos por lógica que sino hay disposición relativa al nombre de la mujer casada, tampoco la hay en caso de divorcio.

En lo que nuestra legislación llama divorcio, la figura se limita en rigor a una separación de cuerpos y eventualmente de bienes y no señala nada en relación al nombre.

Podemos afirmar que en la totalidad de las legislaciones de los países donde se admite la modificación del nombre de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, cuando se termina éste por medio del divorcio, la mujer y en su caso el hombre pierde el derecho al uso, o cesa la obligación de llevar el apellido de su marido. Por ejemplo: el código japonés prescribe que "el marido o la mujer que cambiaron sus apellidos por razón de su matrimonio, reasumen en caso de divorcio por mutuo consentimiento el apellido que tenían antes del casamiento" (art. 767), y de igual manera la misma regla es aplicable en caso de divorcio judicial; el código peruano de 1984 mandaba que en el supuesto de divorcio "cesa" el derecho de la mujer de llevar el apellido marital (art. 24). El código etiope, que acuerda expresamente a la mujer casada el uso del apellido marital como una facultad, establece que la pierde con el divorcio (art. 40, inc.3).

Por su parte los códigos de los Estados de Veracruz, Quintana Roo y Puebla, como ya lo mencionamos en su oportunidad, al igual que los códigos de los países citados, regulan la modificación del nombre de los cónyuges y por consecuencia contiene las disposiciones en caso de divorcio.

## 5.5.- ADOPCION DE SEUDONIMOS.

Si bien es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal tampoco contempla el tema de los seudónimos, creemos que lo relativo a este se encuentra debidamente regulado en la Ley Federal de Derechos de Autor como lo veremos a continuación, aunque no por ello dejamos de considerar que debería existir algún precepto dentro de la legislación civil, como si los hay en algunos códigos de la República que ya vimos en el capítulo anterior.

De acuerdo con el maestro Adolfo Pliner, "El Seudónimo, Nombre de Arte o Nombre de Guerra, es un apelativo escogido por el propio interesado, y con el cual se presenta, actúa o escribe un artista, un hombre de letras, utilizándolo en sustitución de su nombre verdadero solamente en la específica actividad referida. No es siempre una forma de ocultar su personalidad, sino más bien una forma de escindirla, separando la del artista o autor de la individualidad ordinaria del sujeto".<sup>34</sup>

Nada impide y no sólo, sino además está expresado aunque indirecta y escuetamente permitido por la ley, que en los medios artístico, literario, periodístico y en general en lo autoral, los interesados utilicen un nombre distinto al legalmente correspondiente, para desplazarse en el ambiente de sus actividades.

No tiende a sustituir el nombre en su oficio jurídico de individualizar a la persona, sino que es más bien una marca profesional o artística, que lo encasilla en un ordenamiento extraño a la legislación del nombre. La protección legal que recibe responde a una idea de patrimonialidad, aunque en ciertos casos adquiera tal relieve que intima con la personalidad integral de su dueño al extremo de merecer el tratamiento de un bien moral jurídicamente tutelado.

Así por ejemplo, está el contenido en los artículos 57 y 170 del ordenamiento indicado, cuyo texto transcribimos a continuación:

---

<sup>34</sup> Pliner Adolfo. Ob. Cit. Pág.90



Artículo 57.- Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones, se hará constar además el nombre de quien la realiza.

Queda prohibida la supresión o sustitución del nombre del autor.

Artículo 170.- Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

El último de los preceptos transcritos, que en su texto permite fijar los alcances jurídicos reales del seudónimo, provoca un interés especial; dichos alcances sólo llegan a suplir al nombre, pero únicamente para efectos de publicidad autoral, pues como lo indica el dispositivo, el registro de una obra bajo seudónimo obliga a acompañar en sobre cerrado la verdadera identidad oficial del autor y que es su nombre. Así, éste no se ve desplazado en realidad por el seudónimo.

No podía ser además de otra manera, pues lo contrario, o sea, que los alcances del seudónimo fueran tales para substituir de plano al nombre de la persona aun cuando fuere en circunstancias especiales, implicaría un cambio de nombre sin más causa y justificación que una actividad autoral. Así pues, quienes recurren a la utilización del seudónimo, lo pueden hacer sólo en el ambiente y en relación con su actividad autoral. En trámites oficiales deberán utilizar su nombre como único medio de individualización jurídica.

Por último mencionaremos algunos de los aspectos más importantes del apodo o sobrenombre para diferenciarlo del seudónimo, dado que con frecuencia suelen confundirse.

Una habilidad física, una determinada actividad, defectos o cualidades físicas y hasta mutilaciones o minusvalías corporales, son tomados en cuenta algunas veces para identificar a una persona más que su nombre mismo, el que probablemente ni siquiera se conozca, esto es el apodo también conocido como mote o sobrenombre.

El maestro Luces Gil comenta al respecto que "Al margen del nombre civil pueden surgir de un modo espontáneo en la vida social otras denominaciones distintas del nombre civil u oficial, no circunscritas a un particular sector de la actividad del sujeto y que son habitualmente empleadas como signos verbales idóneos para la designación e individualización de las personas. Estas denominaciones, pese a su carácter extraoficial, pueden alcanzar una indudable trascendencia jurídica. Los apodos o sobrenombres se diferencian del seudónimo, por una parte, en que su empleo no está limitado a una particular esfera de la vida del sujeto designado. Por otra parte, en que las aludidas designaciones no son creadas por el propio sujeto, sino por los demás. Son producto de lo que pudiera llamarse un bautismo popular. A veces estas denominaciones son aceptadas a posteriori por el sujeto designado, que incluso las utiliza personalmente en sustitución o como complemento de su verdadero nombre".<sup>35</sup>

La importancia del apodo para el sistema legal se limita a que en un momento dado sea el medio para identificar a una persona para asuntos de carácter policiaco. Por ello el Código de Procedimientos Penales exige que cuando algún sujeto de sus generales a la autoridad investigadora, debe incluirse su apodo si lo tiene (artículo 291).

---

<sup>35</sup> Luces Gil, Ob. Cit. Pág. 73

## **5.6 EL NOMBRE DE LOS HIJOS Y SUS CONSECUENCIAS**

La relación jurídica nacida de la paternidad y la filiación se refieren a sujetos determinados que son los padres e hijos y abuelos en ciertos casos. Entre ellos surge, como consecuencia del hecho natural del nacimiento, o del acto jurídico de la adopción, una relación jurídica que se traduce en un complejo de deberes familiares.

Las situaciones que se presentan al nacer un ser humano son diversas, y en este punto vamos a referirnos a las distintas circunstancias en que pueden encontrarse los padres y los hijos, que varían según los padres estén casados, estén unidos en concubinato o simplemente se trate de hijos habidos fuera de matrimonio; también es diversa la situación en que se encuentran los hijos adoptados. Estas situaciones las veremos con relación al nombre que deberán llevar los hijos en cada supuesto sin abordar los deberes familiares y obligaciones pecuniarias que no son materia de este tema.

Aun cuando la ley iguale a todo ser humano nacido y tenga igual dignidad humana, es evidente que sus orígenes son diversos pero los efectos con relación a los hijos son los mismos independientemente de que sean hijos de matrimonio o fuera de matrimonio reconocidos por sus padres, de tal forma que el apellido, entendido como el efecto que nos interesa, consiste en la inclusión de los apellidos paterno y materno en el nombre del hijo, que se deriva de la obligación que tienen los padres, respecto a los hijos de conceder su apellido paterno para integrar el patronímico de sus descendientes.

En el acta de nacimiento deberán constar el nombre y apellidos que le correspondan a los hijos. Trátese de hijos de matrimonio o fuera de matrimonio.

Artículo 58 de Código Civil para el Distrito Federal "El acta de nacimiento se levantará con la asistencia de dos testigos. Contendrá el día la hora y el lugar del nacimiento el sexo del presentado, el nombre y los apellidos que le correspondan..."

Como ya se mencionó en su oportunidad es lógico pensar que el apellido sea el paterno de sus padres cuando estos sean conocidos, cuando hubiese sido presentado un niño al registro civil para la inscripción de su nacimiento y sea hijo de matrimonio o fuera de matrimonio.

Así mismo el artículo 389 del código civil en estudio nos señala que: El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- 1- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos del que lo reconozca.

Todavía hasta antes del 25 de mayo del año 2000, cuando aun no sufría reformas el Código Civil para el Distrito Federal disponía su artículo 59 que " Cuando el nacido fuera presentado como hijo de matrimonio se asentarán, los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres y domicilio de los abuelos..."

Con la reforma el precepto anterior quedo de la siguiente manera:

Art. 59- "En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilio de los abuelos..."

Como se puede observar se ratifica que ya no existe diferencia, ni discriminación en cuanto a que un niño nazca dentro a fuera de matrimonio, ya que no existe disposición alguna que exija o mencione el matrimonio de los padres para levantar un acta de nacimiento.

Ahora bien cuando uno sólo de los progenitores presenta y reconoce a su hijo tenemos lo que nos señala el artículo 389 antes citado del código civil, el cual nos dice que cuando el hijo es reconocido por el padre o por la madre tendrá el derecho de llevar ambos apellidos del que lo reconozca. Apoyado esto por el artículo 366 del mismo código, que nos dice lo siguiente; "El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor."

De esto se desprende que no existe impedimento para que la mujer o el hombre puedan reconocer a su hijo, situación que no es absoluta dado que existe una restricción que se encuentra en el mismo código:

Artículo 379- "Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquel sin efecto y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente."

Con lo anterior podemos concluir que el varón sí requiere de licencia de la mujer para reconocer a su hijo.

Por otra parte, existen algunos o demasiados, los más desvalidos que no tienen medio alguno para probar la relación de consanguinidad y se encuentran totalmente desamparados al no poder hacer referencia a la madre o al padre que los procreo; no hay dato, prueba o referencia alguna de los progenitores, por lo cual su nombre paterno filial nunca podrá establecerse. Hecho que se subsana, de alguna manera, por lo dispuesto en el multicitado artículo 58 en su última parte del Código Civil al mencionar; "si se desconoce el nombre de los padres, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos haciendo constar esta circunstancia en el acta."

Además de esta regla para los niños de padres desconocidos el mismo código también señala lo siguiente:

Artículo 65- "Toda persona que encontrare a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuera expuesto alguno, deberá presentarlo al ministerio público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido. Una vez lo anterior, el ministerio público dará aviso de tal situación al juez del registro civil, para los efectos correspondientes."

Artículo 67- "En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Como se observa estos preceptos nos afirman que cualquier niño que se encuentre expósito a la brevedad posible deberá ser presentado a la autoridad correspondiente, que en este caso es el ministerio público, quien a su vez dará aviso al juez del registro civil, para que en el caso que nos interesa le designe nombre y apellidos a la menor.

Por lo que respecta al nombre de los hijos adoptados, aremos una breve referencia, dado que ya se comento en otros temas.

El artículo 395 del código civil para el Distrito Federal en su segundo párrafo indica que "El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas no se estime conveniente." Como se desprende de esta redacción se presume que no necesariamente en toda adopción se da el nombre y apellido al adoptado; se dará, salvo que no se estime conveniente, más no es consecuencia necesaria.

Con relación al apellido cabe decidir si el apellido del adoptante se agrega al propio apellido de familia del adoptado. Sobre esta cuestión, las legislaciones se dividen. Algunas señalan que debe agregarse, otras permiten que el adoptado lleve directamente el apellido del adoptante. En nuestra legislación no existe referencia alguna, pero el artículo 395 citado arriba es claro, porque dar el nombre y sus apellidos, significa que el adoptado toma los apellidos del adoptante, no que lo agrega al suyo, si lo agregara al suyo, según nuestras costumbres parecería indicar que se trataría del apellido materno que siempre se usa en segundo lugar al referirse a una persona, lo cual podría generar conflictos.

Por último, referente a este tema, nos queda mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal de forma muy acertada, omitió toda calificación respecto de los hijos. Como se dijo anteriormente todos tienen el mismo derecho y dignidad independientemente que hubieran nacido en matrimonio o no de tal forma que las calificaciones de; hijos naturales, incestuosos, adulterinos, etc., ya no tienen efecto discriminatorio alguno, ni en personal ni en lo patrimonial, dado que estos conceptos fueron borrados el 25 de mayo del año 2000, al ser derogados los preceptos que hacían referencia a ello.

## **5.7- NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES.**

Las personas morales se han clasificado desde el punto de vista funcional en personas morales públicas (de Derecho Público) y personas morales privadas (de Derecho privado).

El Código Civil para el Distrito Federal reconoce expresamente en su artículo 25 como personas morales: I. La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. III. Las sociedades civiles o mercantiles. IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal. V. Las sociedades cooperativas y mutualistas. VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Pero no todas las personas morales comprendidas en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, caen bajo la regulación de las normas del derecho privado contenidas en ese ordenamiento. El Estado, el Municipio y las corporaciones de interés público en general, tienen su regulación en las leyes políticas y administrativas; las sociedades mercantiles en la legislación de ese carácter; los sindicatos en las leyes del trabajo; las cooperativas y mutualistas, en la legislación especial dictada al efecto.

Las personas morales de carácter civil son las sometidas a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y a las de los códigos civiles de los Estados de la Federación y a las leyes de la beneficencia privada.

El Código Civil ya mencionado, distingue entre asociaciones y sociedades. La distinción se establece en razón del fin; en las asociaciones éste no tiene carácter preponderantemente económico (art. 2670); en las sociedades por el contrario, es de carácter preponderantemente económico, "pero no debe consistir en una especulación comercial"(art. 2688).

Las personas morales pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Obran y se obligan por medio de los órganos que les representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas.

El nombre de las personas morales es el nombre usado por las sociedades civiles o mercantiles así como las instituciones de asistencia pública o privada, en el ejercicio de sus funciones. Bajo este aspecto puede considerarse como una especie de seudónimo, en un sentido amplio de signo distintivo de la persona en un particular ámbito de su actividad.

Por lo que respecta al nombre de las personas morales de derecho público concernientes a la Federación y al Distrito Federal y demás instituciones de carácter público obviamente no se encuentra regulado en el Código Civil Para el Distrito Federal y como ya se menciono anteriormente las demás personas morales privadas encuentran las disposiciones relativas a sus nombres en sus legislaciones correspondientes.

Dado lo anterior, aunque no sea parte importante del presente trabajo creemos necesario abordar un poco este subtema para así señalar las principales características del nombre de las personas morales y así observar las diferencias que existen con el nombre de las personas físicas.

El nombre de las personas morales, puede tener y la mayoría de las veces lo tiene, un contenido pecuniario, lo cual no ocurre con las personas físicas. En la función de identidad, se agota la función del nombre de las personas morales.

Nada impide legalmente que el nombre de las personas morales pueda ser objeto de comercio. Este contenido económico, se pone de manifiesto porque el nombre de la empresa mercantil, es un signo distintivo protegido por la ley de la Propiedad Industrial, que identifica a una clientela determinada a la vez que individualiza a la sociedad comerciante.

El nombre de una persona moral, que propiamente es sólo una denominación, puede formarse libremente, de acuerdo con la voluntad de los socios o de los fundadores de la sociedad, asociación civil o fundación; pero dicha denominación aunque arbitraria, debe ser distinta del nombre de otra sociedad, asociación o fundación ya existente, precisamente por la función distintiva que tiene como única, el nombre en estos casos. En este sentido y con respecto al nombre comercial la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las siguientes tesis:



#### NOMBRE COMERCIAL. NATURALEZA JURIDICA.

El nombre comercial corresponde al signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil. Conforme a la Ley de Invenciones y Marcas (vigente hasta el 26 de junio de 1991), la fuente originadora del derecho exclusivo al nombre comercial es el uso del signo, y su publicación en la Gaceta de Invenciones y Marcas establece una presunción de buena fe por parte de quien adopta el signo. La exclusividad del derecho de usar un nombre comercial se reconoce si efectivamente se está usando para distinguir una negociación mercantil; por lo que su publicación en la Gaceta de Invenciones y Marcas establece la buena fe en su adopción y uso, pero, se insiste, el nombre comercial queda protegido sin necesidad de registrarlo, por el sólo hecho de usarlo.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo: XII, Agosto de 1993

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de la Guerrero, S.A. de C.V.

13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

#### NOMBRE COMERCIAL. SUS IMPLICACIONES.

El dueño del nombre comercial, tiene derecho a su uso exclusivo, a aplicarlo a productos o servicios, a registrarlo y usarlo como marca, limitar el giro del establecimiento, cancelar la publicación, ceder el nombre comercial, otorgar licencias, oponerse a la existencia y publicación de otro comercial, solicitar la aplicación de las sanciones que correspondan y reclamar el pago de daños y perjuicios así como gozar de protección en el extranjero...

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo: XII, Agosto de 1993

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de la Guerrero, S. A. de C. V.

13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Por otra parte es un requisito indispensable para obtener el registro del contrato constitutivo de una sociedad mercantil, civil o de una fundación o asociación civil. Que en la escritura constitutiva se mencione el nombre con el que habrá de identificarse jurídicamente, aquella sociedad.

Así como también el ser humano se distingue de sus congéneres por su nombre civil, cuya reglamentación corresponde al derecho civil; entre otros signos distintivos, la empresa igualmente, se distingue de otras actividades mercantiles por su nombre comercial y su reglamentación corresponde a dos ordenamientos jurídicos: la Ley de Inventiones y Marcas y la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se señalan los elementos que pueden configurarlo.

Otra característica importante del nombre comercial es que el derecho exclusivo de uso cesa cuando deja de ser utilizado "dentro de un año consecutivo o un año después de que la empresa o establecimiento que distingue haya desaparecido" (art. 186 L.I.M.).

## CONCLUSIONES

DEL PRIMER CAPITULO DE ESTE TRABAJO SE CONCLUYE QUE, EN LA HISTORIA DEL NOMBRE CIVIL COMO SIGNO INDIVIDUALIZADOR DE LAS PERSONAS SE ADVIERTE UNA EVOLUCION GENERAL. COMIENZA UTILIZÁNDOSE UN VOCABLO UNICO DE ELECCIÓN ARBITRARIA, AUNQUE GENERALMENTE VINCULADO A CIERTAS CARACTERÍSTICAS DEL SUJETO DESIGNADO. POSTERIORMENTE Y A MEDIDA QUE LA ORGANIZACIÓN DEL GRUPO SOCIAL SE COMPLICA, SE AÑADE A ESTA DENOMINACIÓN INDIVIDUAL UN SEGUNDO ELEMENTO, QUE POR LO REGULAR HACE REFERENCIA AL PROGENITOR, AL ORIGEN TERRITORIAL O A UNA CUALIDAD DESTACADA DEL SUJETO DESIGNADO. MAS TARDE ESTA SEGUNDA DENOMINACIÓN SE CONVIERTE EN HEREDITARIA Y ES APLICADA A TODOS LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR.

POR OTRA PARTE, DE ACUERDO CON LOS DIFERENTES INCISOS QUE SE OCUPAN DE LA FORMACIÓN DEL NOMBRE, TENEMOS QUE EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ES UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, QUE ESTA FORMADO POR EL NOMBRE PROPIO (PRENOMBRE O NOMBRE DE PILA) Y EL APELLIDO O NOMBRE PATRONÍMICO (APELLIDOS PATERNO Y MATERNO), LA UNION DE TODOS ELLOS CONSTITUYEN EN SU CONJUNTO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS, QUE AL PARTICULAR LE PERMITE ATRIBUIRLE RELACIONES JURÍDICAS. JURÍDICAMENTE EL NOMBRE ES EL ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD QUE LA SEÑALA INDIVIDUALIZÁNDOLA E IDENTIFICÁNDOLA.

DE ACUERDO A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD, A LA INALIENABILIDAD COMO CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE, CADA PERSONA TIENE LEGALMENTE EL NOMBRE QUE LE CORRESPONDE PORTAR, NO PUDIENDO ABDICARLO NI CEDERLO, POR SER UN ENTE QUE SE ENCUENTRA FUERA DEL COMERCIO. ASI MISMO DE ACUERDO CON LA CARCTERISTICA DE SU INMUTABILIDAD EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS INICIALMENTE ASIGNADOS A CADA PERSONA EN EL REGISTRO CIVIL DEBEN MANTENERSE INALTERABLES, CUESTION QUE NO ES ABSOLUTA YA QUE LA PROPIA LEY CONTEMPLA ALGUNAS EXCEPCIONES.

DEL CAPITULO TERCERO CONCLUIMOS QUE LA VERDADERA NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS, NO ES OTRA QUE LA DE SER UN MEDIO NECESARIO PARA LA INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO AL QUE LE ES DESIGNADO, COMO UNIDAD DE LA VIDA SOCIAL Y JURÍDICA: UNO DE LOS INSTRUMENTOS AL SERVICIO DEL BIEN DE LA IDENTIDAD PERSONAL.

DE LOS DOS ÚLTIMOS CAPITULOS SE CONCLUYE CON LAS SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA EN RELACION CON EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS, ESTANDO ESTO DE ACUERDO CON LA DOCTRINA, LA LEGISLACIÓN TANTO NACIONAL COMO EXTRANJERA Y CON TESIS JURISPRUDENCIALES, PARA ASI SUBSANAR LAS LAGUNAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LO CONCERNIENTE A ESTE TRABAJO.

EN LAS PROPUESTAS SE DESEA DOTAR AL NOMBRE DE UN ENTORNO JURÍDICO IDÓNEO, QUE ARMONICE LOS INTERESES Y LAS FACULTADES DE LOS PARTICULARES CON EL DERECHO DE LA SOCIEDAD PARA IDENTIFICAR A SUS INTEGRANTES.

LOS TRATADISTAS SEÑALAN QUE EL NOMBRE DE UNA PERSONA FÍSICA ES UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, QUE CONSISTE EN EL CONJUNTO DE PALABRAS QUE LA INDIVIDULIZAN E IDENTIFICAN EN SOCIEDAD.

DICHAS PROPUESTAS SOBRE EL NOMBRE SEÑALAN SU USO COMO UN DERECHO Y UN DEBER; IDENTIFICANDO Y DETERMINANDO LA INTEGRACIÓN DE SUS ELEMENTOS (EL PRENOMBRE O NOMBRE INDIVIDUAL Y LOS APELLIDOS O PATRONÍMICOS) Y SEÑALANDO, CLARAMENTE LAS REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN Y PARA SU MODIFICACIÓN Y CAMBIO, CUANDO ESTO POR EXCEPCION SE PERMITE.

YA QUE EL NOMBRE INDIVIDUAL SE IMPONE, AL LIBRE ALBEDRÍO DE QUIEN ESTA AUTORIZADO PARA ELLQ, EL MISMO NO DEBERA CAUSAR CONFUSIÓN O HUMILLACIÓN PARA SU PORTADOR.

SIGUIENDO NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA E HISTORICA, SE PRECISA QUE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA SOLAMENTE SE INTEGRAN, EN SU ORDEN, POR LOS PATERNOS DEL PADRE Y LA MADRE.

CUANDO VARÍE LA FILIACIÓN PREVIAMENTE ESTABLECIDA, EN VIRTUD DE SENTENCIA EJECUTORIADA O POR RECONOCIMIENTO POSTERIOR; SE DEBERA LEVANTAR UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO CANCELANDO LA ORIGINAL, COMO YA SE INDICA PARA LA ADOPCIÓN PLENA.

EL CAMBIO DE NOMBRE NO DEBE PROCEDER, POR EL MERO CAPRICHOS DE LAS PERSONAS, SINO POR LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA LEY Y LA JURISPRUDENCIA EXPRESAMENTE LO PERMITAN; CUANDO SEA EQUIVOCO O INFAME, Y PARA ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL.

EXCEPTUANDO LOS CASOS EN QUE LA FILIACIÓN SE MODIFIQUE, SE DETERMINA CLARAMENTE QUE CUALQUIER CAMBIO O VARIACIÓN DEL NOMBRE NO ALTERA LAS SITUACIONES JURÍDICAS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONTRAÍDAS CON EL NOMBRE ANTERIOR.

SE SEÑALA EN FORMA EXPRESA QUE EL NOMBRE NO CAMBIA CON EL MATRIMONIO.

SE ESTABLECE LA ACCIÓN JUDICIAL PARA IMPEDIR EL USO INDEBIDO DEL NOMBRE, ASÍ COMO SU DESCONOCIMIENTO, POR UN TERCERO SIN DERECHO A ELLO.

EL SEUDÓNIMO ES UN NOMBRE IMAGINARIO QUE USAN ALGUNAS PERSONAS, PARTICULARMENTE EN EL MEDIO ARTÍSTICO Y LITERARIO, TENIENDO POR OBJETO OBTENER QUE SE IDENTIFIQUE LA PERSONALIDAD ARTÍSTICA DE LA PERSONA.

#### **ARTICULADO PROPUESTO:**

**ART.-** EL NOMBRE ES EL ATRIBUTO LEGAL QUE INDIVIDUALIZA E IDENTIFICA A UNA PERSONA EN SUS RELACIONES JURÍDICAS. EL NOMBRE PROPIO PODRÁ CONSTAR MÁXIMO DE TRES VOCATIVOS DE ELECCIÓN ARBITRARIA, Y POR LOS APELLIDOS QUE SON LOS VOCATIVOS QUE SE ADQUIEREN POR FILIACIÓN DEL PADRE Y LA MADRE, O EN SU CASO, DEL QUE HUBIERE RECONOCIDO AL HIJO.

SI AL REGISTRAR A UN NIÑO NO SE SABE QUIENES SON LOS PADRES DE ÉL, EL NOMBRE PROPIO Y LOS APELLIDOS SERÁN PUESTOS POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

**ART.-** NO SE EMPLEARAN COMO NOMBRES PROPIOS LOS QUE PUEDAN SER RIDÍCULOS Y QUE PUDIERAN CAUSAR MOFA O DESPRECIO FUTURO PARA SU PORTADOR.

**ART.-** EL USO DEL NOMBRE COMO UN DERECHO NO IMPLICA UNA FACULTAD DE ORDEN PATRIMONIAL; EN LAS PERSONAS FÍSICAS ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE.

**ART.-** EL MATRIMONIO NO MODIFICA LOS APELLIDOS DE LOS CONTRAYENTES.

**ART.-** LA PERSONA A LA CUAL SE DISCUTA EL DERECHO AL USO DE SU PROPIO NOMBRE, O QUE PUEDA SUFRIR PERJUICIO POR EL USO QUE OTRO HAGA INDEBIDAMENTE DE DICHO NOMBRE, PUEDE PEDIR JUDICIALMENTE LA CESACIÓN DEL HECHO LESIVO.

**ART.-** EL DERECHO DE CONTROVERTIR JUDICIALMENTE EL USO INDEBIDO POR OTRA PERSONA DE UN NOMBRE, SE TRASMITE A LOS HEREDEROS DEL AFECTADO, PARA CONTINUAR LA ACCION.

**ART.-** PROCEDE LA MODIFICACIÓN Y EN SU CASO EL CAMBIO DEL NOMBRE CON QUE UNA PERSONA FÍSICA ESTÁ INSCRITA EN EL REGISTRO CIVIL:

**I.-** CUANDO SE DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE, CON DOCUMENTOS INDUBITABLES E INOBJETABLES, ADMINICULADOS EN SU CASO CON CUALQUIERA OTRA PRUEBA, QUE EN FORMA INVARIABLE Y CONSTANTE UNA PERSONA HA USADO EN SU VIDA SOCIAL Y JURÍDICA OTRO NOMBRE DISTINTO AL DE SU REGISTRO;

**II.-** CUANDO EL NOMBRE REGISTRADO EXPONE A LA PERSONA AL RIDÍCULO, Y

**III.-** EN EL CASO DE HOMONIMIA, SI EL SOLICITANTE DEMUESTRA QUE EL USO DEL HOMÓNIMO LE CAUSA PERJUICIO MORAL O ECONÓMICO.

**ART.-** LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE DESCONOZCAN O ESTABLEZCAN LA PATERNIDAD O MATERNIDAD PRODUCIRAN, RESPECTIVAMENTE, EL EFECTO DE PRIVAR, A LA PERSONA DE CUYA FILIACIÓN SE TRATE, DEL DERECHO AL USO DEL APELLIDO CORRESPONDIENTE O DE OTORGARLE ESTE DERECHO.

**ART.-** LA ENMIENDA, MODIFICACIÓN Y CAMBIO DE NOMBRE DE UNA PERSONA, NO LIBERAN NI EXIMEN A ÉSTA DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE HAYA CONTRAIDO CON EL NOMBRE ANTERIOR.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFIA

BARBERO, DOMENICO SISTEMA DEL DERECHO PRIVADO EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES 1978

DE PINA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1990

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL. EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO, SECRETARIA DE GOBERNACION

DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992

GALINDO GARFIAS, IGNACIO DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1995

GHERS, CARLOS ALBERTO DERECHO CIVIL, EDITORIAL ASTREA, BUENOS AIRES 1974

LUCES GIL, FRANCISCO EL NOMBRE CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL, EDITORIAL BOSCH, BARCELONA 1978

MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, TOMO II , EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

PAYA, FERNANDO HORACIO LA LEY, PUBLICACION NO. 4, 1952  
BUENOS AIRES, ARGENTINA

PLANIOL MARIEL, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL,  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1978

PLINER, ADOLFO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS EDITORIAL ASTREA,  
BUENOS AIRES 1970

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO I, EDITORIAL  
PORRUA, MEXICO 1984

TRABUCHI, ALBERTO INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL EDITORIAL  
REVISTA DE DERECHO PRIVADO

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ .

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

LEY FEDERAL SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR.